

**INTERPONE ACCIÓN DE AMPARO. SOLICITA CONEXIDAD. REQUIERE
DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES.-**

Señor/a Juez/a:

Sebastián Pilo, abogado inscripto al Tomo 104, Folio 494 del CPACF, en mi carácter de apoderado de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia; con domicilio real en Av. de Mayo 1161 piso 1º oficina 1, C.A.B.A., constituyendo domicilio procesal en la dirección antes mencionada y domicilio electrónico en el cuit 20-29544405-4, me presento y digo:

I. OBJETO

En el carácter invocado vengo a promover acción de amparo colectivo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de que se le ordene que, en forma urgente y al menos mientras dure la emergencia dictada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/20 -o los que en el futuro lo reemplacen-:

1) Disponga los medios técnicos necesarios para **garantizar que las/os habitantes de la totalidad de las villas y asentamientos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuenten con acceso a internet, mediante una conectividad adecuada** -a través de servicio de tipo no medido- **que permita revertir la discriminación que esta población actualmente sufre** por no poder acceder a las actividades educativas dispuestas por el sistema escolar para las/os niñas, niños y adolescentes escolarizadas/os, a información necesaria para transcurrir la pandemia y las medidas de aislamiento, así como a realizar trámites y/o reclamos para acceder a la salud y la seguridad social, entre otros derechos que -en las condiciones actuales- requieren del acceso a internet como condición necesaria para su efectiva realización.

A los efectos de la presente, sólo deberá considerarse como adecuado aquel servicio de calidad tal que permita la totalidad de las funciones que pueden ser desarrolladas en línea, incluyendo la asistencia a clases por plataformas virtuales.

2) Remueva la totalidad de las barreras existentes -normativas, operativas o de cualquier otro tipo- para que las/os niñas/os y adolescentes que se encuentran inscriptas/os en escuelas de gestión estatal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no cuentan con

recursos tecnológicos adecuados, puedan acceder en forma efectiva a programas de préstamo de computadoras adquiridas estatalmente, que les permita continuar su trayectoria pedagógica en condiciones de igualdad respecto de quienes poseen este tipo de dispositivos.

Asimismo, solicitamos que se conceda una medida cautelar innovativa, en los términos del artículo 177 y concordantes del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que se ordene al GCBA que:

- 1) En un plazo máximo de 3 días, disponga e implemente un mecanismo que permita entregar en préstamo computadoras a la totalidad las personas actualmente inscriptas en el registro de solicitantes -sin perjuicio de las posibilidades de rectificación posterior, una vez establecidos los parámetros adecuados de acceso al programa, según lo planteado en el objeto-. Para el caso que la cantidad de aspirantes sea mayor a la de dispositivos actualmente en poder del GCBA, presente en autos -en un plazo máximo de 24 hs- una propuesta de priorización y un plan para atender la demanda insatisfecha.
- 2) En un plazo máximo de 5 días disponga la instalación de emergencia, en la totalidad de las villas y asentamientos de la ciudad, de tecnologías equivalentes a las que actualmente se encuentran dispuestas por el Gobierno de la Ciudad en plazas y espacios públicos, en cantidad y ubicación suficiente como para brindar un piso de conectividad inalámbrica libre a la totalidad de sus habitantes, hasta tanto se realicen las inversiones urgentes necesarias para ofrecer acceso adecuado a internet en estos territorios.

A los efectos del cumplimiento de esta medida, esta parte consiente que la demandada proponga mecanismos alternativos para brindar la respuesta urgente requerida, siempre que ello no implique reducir la cantidad de personas beneficiadas, ni incrementar los tiempos de implementación de la medida, ni reducir la calidad del servicio que debe prestarse.

Los centros urbanos en cuestión son: Villa 31 y 31 bis - Padre Carlos Mugica; Villa 21-24; Villa 26; Villa 13 bis; Villa 1-11-14 - Padre Ricciardelli-; Villa 3 - Barrio Fátima-; Villa Calacita; Piletones; Villa 20; Villa 16; Villa 19; Villa 17; Villa 15; Villa 6; Rodrigo Bueno; Saldías; Bartolomé Mitre; El triángulo; Lamadrid; Pedro Lujan

(Bosch); Magaldi; El Pueblito; Los Pinos; Portela; Scapino; Bermejo 1 y 2; María Auxiliadora; B. Obrero; Hubac; San Pablo; Biarritz; La Carbonilla; Fraga - Playón de Chacarita-; Paredón Lacroze; Barrio San Martín; La Esperanza; Zavaleta; Av. del Trabajo.

II. PERSONERÍA:

La Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) es una asociación civil que se encuentra autorizada para funcionar con carácter de persona jurídica en los términos del art. 148 del Código Civil y Comercial de la Nación, conforme a la Resolución de la I.G.J. N° 231/03 de fecha 12 de marzo de 2003.

El estatuto de ACIJ, el poder que autoriza a Sebastián Pilo a actuar en nombre de ACIJ, y la documentación que se ofrece como prueba documental, se acompaña conforme lo dispuesto en el art. 6 del Reglamento para la Iniciación y Asignación de Expedientes del fuero (aprobado por Resolución 335/2001 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

III. HECHOS:

III.1. La declaración de emergencia sanitaria y el establecimiento de medidas de aislamiento social obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional

En consecuencia de la declaración realizada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) considerando al virus COVID-19 como una pandemia, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, a través del cual declaró la “emergencia pública en materia sanitaria por el plazo de UN (1) año”. Además, en su artículo 21° aclaró que “las personas afectadas por dichas medidas tendrán asegurados sus derechos, en particular” como “(...) el derecho a estar permanentemente informado sobre su estado de salud...”¹.

En fecha 19 de marzo del 2020, la misma autoridad estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el territorio del país, con el objetivo de proteger la salud pública, desde el 20 de marzo hasta “el tiempo que se considere necesario en

¹ DECNU-2020-260-APN-PTE - Coronavirus (COVID-19). Disposiciones. Ciudad de Buenos Aires, 12/03/2020-

atención a la situación epidemiológica”². En consecuencia dispuso que todas las personas deberían permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encontraran al momento, debiendo abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no pudiendo desplazarse por rutas, vías y espacios públicos. Asimismo, dispuso que la infracción a esta medida sería denunciada ante las autoridades competentes según lo dispuesto en los arts. 205, 239 y concordantes del Código Penal.

El Poder Ejecutivo Nacional también dispuso medidas para aliviar el impacto económico sobre el ingreso de las personas causado por la suspensión de las actividades laborales y productivas. Así fue como, mediante el Decreto 310/2020³, creó el “IFE – Ingreso Familiar de Emergencia” y la definió como “una prestación monetaria no contributiva de carácter excepcional destinada a compensar la pérdida o grave disminución de ingresos”⁴, y describió los requisitos para su cobro. Además, nombró a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), como organismo al que se lo debe solicitar⁵. Este a su vez, determinó que la solicitud de la prestación “se realizará íntegramente de manera remota desde la página WEB de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) (www.anses.gob.ar)”⁶.

Siguiendo esta línea, el Gobierno Nacional prohibió por DNU⁷ los cortes de servicios en caso de mora o falta de pago por el plazo de 180 días. En la enumeración de los suministros que deben abstenerse de corte, se incluyó la “telefonía fija o móvil e Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital”⁸. Dentro de los fundamentos de la decisión se los mencionan como “servicios que resultan centrales para el desarrollo de la vida diaria, y aún más en el actual estado de aislamiento social, preventivo y obligatorio”⁹, y continúa estableciendo que ellos “constituyen medios instrumentales para el ejercicio de derechos fundamentales (tales como a la salud, a la educación o la alimentación)”¹⁰, y aclara que “la Constitución Nacional lo incorpora a través del

² DECNU-2020-297-APN-PTE - Disposiciones. Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

³ DCTO-2020-310-APN-PTE - Ingreso Familiar de Emergencia. Ciudad de Buenos Aires, 23/03/2020

⁴ Ibid., Artículo 1°.

⁵ Ibid., Artículo 4°.

⁶ Punto N° 5, Anexo I (IF-2020-24080071-ANSES-DGDNYP#ANSES), RESOL-2020-84-ANSES-ANSES, Ciudad de Buenos Aires, 05/04/2020

⁷ DECNU-2020-311-APN-PTE - Ciudad de Buenos Aires, 24/03/2020.

⁸ Ibid., Artículo 1°.

⁹ Ibid., Considerandos, Párrafo 6.

¹⁰ Ibid., Considerandos, Párrafo 7.

artículo 14 bis tercer párrafo: ‘El Estado otorgará los beneficios de (...) el acceso a una vivienda digna’”¹¹.

En materia educativa, el Ministerio de Educación de la Nación el día 15 de marzo del 2020 dictó la suspensión de clases presenciales en establecimientos educativos¹², y puso a disposición de todas las jurisdicciones el Programa “Seguimos Educando”¹³ para asegurar la continuidad de las actividades de enseñanza y la distribución de los recursos y/o materiales. Este programa consiste en: a) una plataforma web (seguimoseducando.gob.ar); b) recursos educativos encontrados en www.educ.ar; c) emisión de programación audiovisual a través de las señales de la Secretaría de Medios y Comunicación Pública; y d) “Producción y distribución de material impreso para las comunidades educativas sin acceso a internet, priorizando a aquellas en situación de aislamiento, ruralidad y contextos de alta vulnerabilidad social”.

En el ámbito de la salud, el Poder Ejecutivo determinó que durante la Emergencia Sanitaria, la autoridad de aplicación será el Ministerio de Salud¹⁴ emitiendo las medidas obligatorias y las recomendaciones pertinentes. A su vez, el Ministerio determinó que tales medidas y recomendaciones se “darán a conocer” en el sitio web oficial (www.msal.gov.ar)¹⁵.

III.2. Medidas adoptadas por la Ciudad de Buenos Aires

En consonancia con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires declaró la Emergencia Sanitaria hasta el día 15 de junio de 2020¹⁶. Una de las primeras medidas que tomó fue la de protocolizar el traslado de aquellas personas que se encuentran alcanzadas por alguna de las excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio"¹⁷. Para ello, se debe realizar un trámite para emitir una declaración jurada para justificar la circulación en cuestión. El único

¹¹ Ibid., Considerandos, Párrafo 8.

¹² RESOL-2020-108-APN-ME - Suspensión de clases en Establecimientos Educativos. Ciudad de Buenos Aires, 15/03/2020

¹³ RESOL-2020-106-APN-ME - Programa “Seguimos educando”. Ciudad de Buenos Aires, 15/03/2020

¹⁴ Ibid., Decreto N° 260/2020.

¹⁵ Artículo 3°, RESOL-2020-568-APN-MS - Reglamentación del Decreto N° 260/2020. Ciudad de Buenos Aires, 14/03/2020

¹⁶ DNU N.º 1/20 Buenos Aires, 16 de marzo de 2020

¹⁷ DNU N° 297/PEN/20

medio que determinó el gobierno porteño fue solicitarlo vía internet, en la dirección web buenosaires.gob.ar/coronavirus¹⁸.

III.2.1. Medidas que generan desigualdad en el acceso a la educación

Por su parte, el Ministerio de Educación de la Ciudad adhirió a las resoluciones N°103¹⁹ y 108²⁰ del Ministerio de Educación Nacional, a través de las cuales suspendió las clases presenciales en todos los establecimientos educativos y definió no computar las inasistencias de las y los estudiantes. Como consecuencia de ello, y a fin de “garantizar la continuidad pedagógica”, el GCBA puso a disposición las plataformas web “MiEscuela” y “Biblioteca Digital”, y aprobó los “Contenidos a priorizar durante la emergencia COVID-19 Niveles Inicial, Primario y Secundario”²¹. El objetivo educativo central durante la emergencia destaca que “los y las estudiantes puedan sostener el contacto con sus docentes, con el aprendizaje y con las rutinas habituales propias de cada área/eje curricular”.²²

El GCBA puso a disposición planes de clases semanales en la plataforma MiEscuela, destinados a las/los docentes de los niveles, reconociendo que “es una selección de contenidos mínimos para esta coyuntura que no reemplaza a los Diseños Curriculares vigentes en la Ciudad para cada nivel educativo”.²³ A su vez, exigió que cada institución educativa implemente estas propuestas “con los recursos que tiene disponibles”, sin dar pautas sobre cómo realizarlo, aclarando que se tuvieron en cuenta para definir los contenidos que “puedan ser aprendidos con y sin tecnología educativa”.

Además, el 19 de marzo la Subsecretaría de Tecnología Educativa aprobó un procedimiento para la entrega en préstamo a los docentes y/o actores pedagógicos del equipamiento que había sido entregado a los Establecimientos Educativos en el marco del “Plan Sarmiento BA”, compuesto por tablets y netbooks²⁴.

El contenido de la norma, ofrece una respuesta que en principio permitiría atender las graves desigualdades que afectan a niñas y niños de diferentes sectores

¹⁸ Artículo 2°, DECRETO N.° 163/20, Buenos Aires, 20 de marzo de 2020

¹⁹ RESOLUCIÓN N.° 1481/MEDGC/20 Buenos Aires, 13 de marzo de 2020

²⁰ RESOLUCIÓN N.° 1482/MEDGC/20 Buenos Aires, 15 de marzo de 2020

²¹ RESOLUCIÓN N.° 4/DGPLEDU/20, Anexo I, Buenos Aires, 14 de abril de 2020.

²² RESOLUCIÓN N.° 4/DGPLEDU/20, Anexo I, Buenos Aires, 14 de abril de 2020, p. 6.

²³ RESOLUCIÓN N.° 4/DGPLEDU/20, Anexo I, Buenos Aires, 14 de abril de 2020, p. 5.

²⁴ RESOLUCIÓN N° 7/SSTES/20 Buenos Aires, 19 de marzo de 2020

socioeconómicos, especialmente a quienes no poseían recursos tecnológicos para acceder a las medidas de educación a distancia. Pero su implementación distó de lo ideal, no permitiendo que se resuelvan dichas desigualdades. Por empezar su implementación lleva largas semanas de demora. No fue sino hasta un mes y medio después de esta primera resolución que la Subsecretaría referida estableció un procedimiento para incluir a las y los estudiantes que no cuentan con recursos digitales para poder garantizar su continuidad educativa dándoles en préstamo las computadoras²⁵

De acuerdo a dicha Resolución, quien solicita un equipo tecnológico debe ofrecer garantías de no poseer otro. La demandada, frente a otras posibles vías para solicitar dicha información, optó por excluir de forma injustificada a quienes - aún careciendo de medios digitales y no accediendo a la educación a distancia- no sean beneficiarios de la Asignación Universal por Hijo o no cuenten con una Beca Alimentaria o no sean beneficiarios de Transporte Escolar.

Estos criterios, que sólo garantizan el acceso a quienes han acreditado distancia de la escuela a la que asisten, o falta de recursos ante otra entidad estatal, desconoce que las familias que sufren más duramente la exclusión social y la pobreza muchas veces encuentran especiales barreras para acceder a las políticas de protección social. Es decir, la decisión los y las excluye nuevamente.

Por su parte, y relativo a la implementación, hemos recibido reclamos de diversas familias cuyos hijos e hijas cuentan con una vacante en escuelas de gestión pública quienes luego de solicitar los equipos digitales, todavía no han recibido respuesta por parte de la demandada.

De acuerdo con el acta realizada por ACIJ ante la consulta de la Sra. María Cristina Arrua Amarilla, DNI 94.416.187, quien solicitó una computadora para su hijo R.I.S.A que cursa el tercer grado en escuela pública hace más de 15 días, y no recibió respuesta del GCBA, “[l]a computadora hace falta porque sin ella y sin conexión a internet no podemos hacer la tarea con los chicos, no podemos escribirle a las profesoras (...) En mi casa hay solo un celular, pero mi pareja se lo lleva al trabajo y mi hijo no tiene forma de hacer lo que le mandan desde la escuela. Además, el celular necesita crédito y es

²⁵ RESOLUCIÓN Nº 13/SSTES/20 Buenos Aires, 2 de mayo de 2020

muy caro en estos momentos...”. En igual sentido, del acta levantada ante la consulta de la Sra. Cynthia Martínez Gayozo, DNI 94.895.785, madre de J.L.M. quien cursa primer grado en escuela pública surge que “[l]a verdad sin computadora se complica mucho hacer las tareas que nos envían por Whatsapp porque mi hijo depende de mi teléfono, que en mi familia lo utilizamos para muchas otras cosas y consume crédito muy costoso. Eso me obliga a tener que imprimirle las tareas que cada semana se hace más difícil de pagar y además con la situación de los contagios no podemos salir de nuestras casas”.

Además, el hecho de que desde una organización de la sociedad civil hayamos recibido más de 25 reclamos sobre falta de acceso a un equipo digital es una muestra de una problemática generalizada a la que el GCBA debe dar respuesta. En particular, si se considera que en el año 2018, un 14,3% de los niños, niñas y adolescentes de la Ciudad no tenía acceso a una computadora en sus hogares y que estos números en general aumentan cuando se cruzan con otros factores como situación de pobreza o residencia en una villa.²⁶ En este sentido, corresponde a la demandada, quien tiene pendiente contestar un pedido de acceso a la información pública presentado por esta parte,²⁷ cumplir con su deber de informar en detalle la cantidad de estudiantes que enfrentan obstáculos en la posibilidad de educarse a distancia y, a partir de ello, organizar una política pública inclusiva que permita garantizar su derecho a la educación a través del acceso a computadoras y a internet.

En igual sentido, la falta de la provisión de computadoras es un obstáculo para que niñas, niños y adolescentes que asisten a escuelas de gestión estatal de la Ciudad puedan acceder a clases virtuales. Mientras que muchas de las escuelas de gestión privada realizan clases virtuales por plataformas de comunicación en la que las y los estudiantes interactúan entre sí y con docentes, ello no es una posibilidad para quienes asisten a escuelas de gestión pública. Como consecuencia, las omisiones del GCBA no sólo generan desigualdad entre diversos grupos de niñas, niños y adolescentes en escuelas públicas, sino que generan una brecha en la continuidad educativa entre todos ellos y quienes asisten a establecimientos educativos privados.

²⁶ OBSERVATORIO DE LA DEUDA SOCIAL (UCA) (2019), *Infancia(s) - Progresos y retrocesos en clave de desigualdad*, Buenos Aires, p. 75.

²⁷ Solicitud 234360/20

Por otra parte, y si bien es aceptable que el GCBA haya realizado entrega de los cuadernillos escolares producidos por el Ministerio de Educación de la Nación, esta medida, que no debe cesar, no resulta suficiente para poder satisfacer el derecho a la educación a distancia por no tratarse del medio idóneo para garantizar el acompañamiento docente así como coloca en situación de discriminación a niños y niñas que no están pudiendo acceder a recursos pedagógicos digitales en condición de igualdad con el resto de la población escolar que sí lo hace.

La crisis sanitaria tiene como consecuencia la profundización en las desigualdades educativas que sufren niñas y niños pobres de la Ciudad de Buenos Aires. Ello genera que un importante número de estudiantes de escuelas de gestión pública no tengan conectividad ni recursos tecnológicos generando una notable desventaja en relación con el resto de sus compañeras y compañeros de clase.

III.2.2. Medidas que generan desigualdad en el acceso a la salud

En materia de salud, el Ministerio de Salud de la Ciudad creó el Centro de Operaciones de Emergencia "COE COVID-19 SALUD" que funcionará mientras subsista la emergencia sanitaria²⁸. Dentro de este marco, creó el "Programa de Teleconsulta"²⁹ con el objetivo de "restringir la asistencia a los efectores de salud (...), para disminuir el riesgo de contagio y diseminación del virus, sin discontinuar el seguimiento de situaciones-problema de salud habituales de la población". Esto llevó al GCBA a "implementar una estrategia de atención a distancia, mediante el uso de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC)"³⁰.

El anexo informativo de la implementación de este sistema establece que abarca la atención a distancia de aquellas situaciones-problemas de salud que no puedan discontinuar su cuidado y que puedan resolverse sin la asistencia presencial del paciente. En caso de que el paciente requiera algún tratamiento farmacológico, la prescripción de medicamentos se realiza por vía electrónica.

En conclusión, en gran parte de las medidas tomadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para adaptar la vida comunitaria al contexto de aislamiento, **la conexión**

²⁸ RESOLUCIÓN N.º 987/MSGC/20 Buenos Aires, 15 de abril de 2020

²⁹ RESOLUCIÓN N.º 998/MSGC/20 Buenos Aires, 16 de abril de 2020

³⁰ Ibid. Anexo 1. Disponible en <https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PE-RES-MSGC-MSGC-998-20-ANX.pdf>

a internet para el conjunto de la población de estos barrios y la provisión de recursos tecnológicos para quienes son estudiantes aparecen como elementos fundamentales para acceder a bienes y servicios. Por ende, quienes no cuentan con los medios técnicos de acceso, se encuentran en una clara posición de desigualdad que impacta en la efectiva vigencia de sus derechos y los coloca en una situación de mayor riesgo y exposición al contagio de esta enfermedad.

III.3. El estado de conectividad en las villas y asentamientos de la Ciudad de Buenos Aires

La emergencia sanitaria puso de resalto la situación de desigualdad que atraviesan las villas y asentamientos de la Ciudad de Buenos Aires, particularmente en lo que se refiere a la infraestructura habitacional y el acceso a servicios en condiciones de igualdad con el resto de la Ciudad. Las desigualdades estructurales preexistentes a la pandemia se vieron agravadas por la situación de parálisis de las actividades económicas y la imposibilidad de salir.

En este sentido, **las herramientas tecnológicas y el acceso a conectividad ocupa un rol central en la posibilidad de acceso a otros derechos**. Así, contar con conexión a internet en este contexto de aislamiento social resulta una precondition para poder acceder a información pública relevante, a la educación, a la salud, a la cultura e incluso a la conexión con otras personas del grupo familiar que no habiten el mismo hogar.

Sin embargo, a diferencia del resto de la Ciudad de Buenos Aires, donde el servicio de internet es provisto en forma domiciliaria por diversas compañías prestadoras, y por la propia Ciudad en espacios públicos, **las villas de la Ciudad de Buenos Aires no cuentan con la infraestructura para que dichos servicios ingresen, lo que agranda aún más la brecha de desigualdad socio-económica-cultural en la cual se encuentran respecto al acceso a derechos**. Esta falta de provisión de servicios obedece a una falta de inversión por parte de las empresas, la cual resulta claramente discriminatoria, así como a la falta de obras provenientes del Estado. Excepcionalmente, en algunas villas y asentamientos de la ciudad existen compañías que brindan un servicio irregular, de baja calidad y a precios poco accesibles.

Muchas/os de las/os habitantes de las villas suelen contar con acceso a telefonía celular con distinto tipo de tecnología de conexión -3G o 4G, que permite acceder a contenidos

por internet, y con ello tienen la posibilidad de utilizar los servicios de mensajería y acceder a aplicaciones con conexión a Internet. **Sin embargo, este tipo de tecnología no puede ser equiparada al acceso a internet por wifi o banda ancha, debido a que depende exclusivamente del pago de paquetes de “datos” móviles, los cuales resultan costosos y limitados -por la cantidad de Megabytes que tienen como “cuota”- en la posibilidad de acceder a contenidos audiovisuales,** más aún los necesarios para poder acceder a plataformas de videollamadas o a la visualización de videos grabados. Dicha tecnología resulta cara e incómoda, no resultando funcional para el acceso a la mayoría de las funciones que hoy en día se necesitan para las necesidad de conexión adaptada al contexto de cuarentena.

El déficit en el acceso a Internet afecta a prácticamente toda la población de las villas y asentamientos, y especialmente a los grupos más vulnerabilizados: el de los niños, niñas y adolescentes, y el de las personas mayores u otras que, por condiciones de salud, formen parte de los grupos de riesgo identificados por la Organización Mundial de la Salud.

Como fue descripto, niñas y niños pobres no pueden acceder a una computadora en general, pero en particular la situación de quienes integran este grupo y viven en villas es especialmente más grave en comparación con quienes habitan el resto de la Ciudad. La segregación territorial, sumada a la falta de acceso a otros derechos fundamentales, crea una brecha estructural que tiene consecuencias negativas en su posibilidad de educarse. Según la encuesta del Observatorio la Deuda Social Argentina (UCA)³¹, correspondientes al segundo semestre de 2019, los niños, niñas y adolescentes que viven en las villas y asentamientos de la Ciudad tienen más chances de sufrir el déficit educativo que aquellos que viven en espacios urbanos integrados (63,9% y 45,3%). Asimismo, los jóvenes que viven en villas o asentamientos están particularmente expuestos a no concluir la secundaria: 54,2% de ellos carece del título medio, frente a 25,3% de los que vive en espacios socialmente integrados. La misma encuesta concluye también que el acceso a internet -en contextos sociales normales- es una variable determinante respecto a la propensión al déficit educativo.

³¹<http://wadmin.uca.edu.ar/public/ckeditor/Observatorio%20Deuda%20Social/Documentos/2020/2020-OBSERVATORIO-INFORME%20ESPECIAL-EDUCACION-DE-LOS-ARGENTINOS.pdf>

A esta situación de vulnerabilidad preexistente se suma la falta de acceso a conectividad durante el aislamiento social obligatorio. Durante la emergencia sanitaria, solo los niños con acceso a computadoras y banda ancha -más de 20 Mbps.- se encuentran en condiciones de acceder al contacto en línea con el/la docente y a las plataformas educativas³². El resto de los/as estudiantes transitan por situaciones intermedias en las que realizan actividades en casa pero que también requieren de estos recursos tecnológicos y servicios de conexión, que muchos no poseen. El estudio citado calcula que en la Argentina, de todos los niños/as de 0 a 17 años, 47,1% no tiene acceso a servicio de internet³³, lo que torna insostenible el proceso de formación en su casa. Si bien no hay datos estatales centrados en el acceso a internet en las villas, la situación de conectividad es sensiblemente menor que las medias nacionales. En este sentido, es necesario tener en cuenta que se estima que el 43% de la población de las villas porteñas está compuesta por menores de 17 años y el 64,5 por ciento de los hogares tienen niños o adolescentes entre sus integrantes³⁴.

Independientemente de que es posible que alguna proporción de ellos/as cuente con acceso a dispositivos móviles con tecnología 4G, en tiempos de aislamiento social obligatorio -tal como se dijo más arriba- contar con un celular con datos acotados en casa “no se constituye en un recurso adecuado para continuar con el proceso de formación escolar”³⁵.

Respecto a la población de riesgo -aquellas personas mayores de 60 años, las personas que tienen enfermedades respiratorias o cardiovasculares y las que tienen otras afecciones- que habita en las villas y asentamientos de la Ciudad de Buenos Aires, no existe un dato preciso que refleje su cantidad o proporción respecto de la población general. Sin embargo, la situación de peligro en la que se encuentran según los propios datos difundidos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, sumado a la inexistencia de la provisión de servicio de internet por parte de empresas prestadoras,

³² “¿Cuántos estudiantes tienen acceso a Internet en su hogar en Argentina?”; Observatorio Argentinos por la Educación, Abril 2020.

https://cms.argentinosporlaeducacion.org/media/reports/ArgxEdu_Conectividad_Coronavirus_.pdf

³³ “Desigualdades Sociales en Tiempos de Pandemia”, Observatorio de la Deuda Social Argentina, 31/03/2020.

³⁴ El dato surge de un informe realizado por la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en conjunto con el Observatorio de la Deuda Social de la UCA que abarca a la Villa 31 y 31 Bis, la Villa 20 y el barrio Los Piletones; <https://www.tiempoar.com.ar/nota/casi-la-mitad-de-los-habitantes-de-las-villas-portenas-son-ninos>; 25 de Octubre de 2017

³⁵ *ibid*

conllevan un riesgo grave en su posibilidad de acceder al servicio de salud, y a otras prestaciones -particularmente aquellas referidas a la seguridad social-. Según los datos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, la tasa de contagio de las personas que habitan las villas es mucho más pronunciada que la del resto de la Ciudad. Actualmente, **los datos provistos por el GCBA demuestran que casi el 30% del total de casos de COVID-19 en CABA se registran en villas y asentamientos**³⁶ (891 casos de un total de 3087). Esta situación demuestra los problemas de desigualdad estructural en el acceso a servicios que atraviesan las villas de la Ciudad, lo cual se ve agravado aún más por la imposibilidad de acceso a conectividad para el acceso al sistema de salud, el acceso a información, y la realización de trámites o reclamos.

III. 4. El acceso a Internet como precondition para el ejercicio de derechos

El desarrollo de las tecnologías de la comunicación ha impactado drásticamente en la forma en la cual las personas acceden a sus derechos. En este sentido, **la conectividad y el acceso a Internet se convirtieron en condición fundamental para acceder a otros derechos**. Esta correlación entre el acceso a internet y la plena efectividad de los Derechos Humanos ha sido reconocida por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en la Resolución A/HRC/32/L.20, en la cual sostuvo que *“los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet”*, y que es importante *“que se aplique un enfoque basado en los derechos humanos para facilitar y ampliar el acceso a Internet”*³⁷.

En el mismo tenor, en la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, reconoce entre sus considerandos el *“potencial de Internet para promover la realización de otros derechos y la participación pública, así como para facilitar el acceso a bienes y servicios”*³⁸.

³⁶ Ver <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/coronavirus-casos-villas-nid2365368>

³⁷ Asamblea General de la ONU, Res. A/HRC/32/L.20, disponible en https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf

³⁸ Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión, y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, disponible en <http://www.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/2017/04/DECLARACI%C3%93N-CONJUNTA-SOBRE-LIBERTAD-DE-EXPRESI%C3%93N-E-INTERNET-1.pdf>

En el ámbito regional, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión sostuvo que “[e]l principio 2 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión señala que “[t]odas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. La Relatoría Especial considera que este principio debe ser interpretado de forma tal que puedan derivarse las siguientes consecuencias: se deben tomar acciones para promover, de manera progresiva, el acceso universal no solo a la infraestructura, sino a la tecnología necesaria para su uso y a la mayor cantidad posible de información disponible en la red; eliminar las barreras arbitrarias de acceso a la infraestructura, la tecnología y la información en línea; y adoptar medidas de diferenciación positiva para permitir el goce efectivo de este derecho a personas o comunidades que así lo requieran por sus circunstancias de marginación o discriminación”³⁹.

Esta interdependencia entre el acceso a Internet y la efectividad de los derechos de las personas resulta aún más fuerte y evidente en el contexto actual de emergencia sanitaria y aislamiento social y obligatorio. Como se describió más arriba, las medidas adoptadas tanto por el Gobierno Nacional como por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires implican que las personas dependen casi exclusivamente de la posibilidad del acceso a internet para poder ejercer su derecho a la educación, a la salud, a la información, y al acceso a la justicia. En consecuencia, la falta de acceso a Internet imposibilita el ejercicio de estos derechos. Esta situación, como se describirá en los párrafos siguientes, afecta en nuestra Ciudad particularmente a aquellas personas que viven en las villas y asentamientos mencionados en el objeto de la demanda.

³⁹ OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 11/13, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2013, pto. 15, disponible en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf

III.4.1- El acceso a recursos digitales -internet y computadoras- como precondition para acceder a la educación en el contexto de la pandemia

La suspensión de clases presenciales conlleva a que la única manera que tienen niños, niñas y adolescentes de educarse es a través de la modalidad de educación a distancia. Como fue descripto, las medidas adoptadas por el GCBA buscaron adaptar contenidos a formatos digitales y fomentar el acompañamiento docente por vía virtual. Como consecuencia, el acceso al sistema educativo durante el aislamiento social de niños, niñas y adolescentes no requiere como prerequisite necesario la disponibilidad de acceder a herramientas tecnológicas como son contar con una computadora, notebook o netbook, al mismo tiempo que exige poder conectarse adecuadamente a una red de internet. En este contexto de emergencia, garantizar el derecho a la educación requiere necesariamente que el GCBA organice y disponga los medios técnicos para que niñas, niños y adolescentes puedan continuar con su escolaridad.

El acceso a internet

El acceso a internet para niños, niñas y adolescentes que viven en villas resulta fundamental para su continuidad en el sistema educativo. La encuesta referida anteriormente también demuestra que los niños y niñas que tienen acceso a internet tienen menor propensión al déficit educativo que quienes no lo utilizan (42,9% frente a 5,1%), encontrándose en un estado de mayor vulnerabilidad que los adolescentes (40,3% a 31,1%)⁴⁰.

Sin embargo, el GCBA no tomó medida alguna en relación con los niños, niñas y adolescentes que no cuentan con conectividad a una red. Como surge del acta realizada por ACIJ -la cual se acompaña a la presente- ante la consulta realizada por Walter Martín Felipe, DNI. 28.713.409, padre de L.F. quien asiste a 5to grado de una escuela pública, "...Una conexión estable de internet es necesaria para que los chicos estén conectados con sus compañeros, con sus docentes y puedan enviar las tareas y recibir las correcciones. Me parece que así como el Gobierno instala internet gratuito en plazas

⁴⁰ ¿Cuántos estudiantes tienen acceso a Internet en su hogar en Argentina?"; Observatorio Argentinos por la Educación, Abril 2020.
https://cms.argentinosporlaeducacion.org/media/reports/ArgxEdu_Conectividad_Coronavirus_.pdf

de otros barrios de la Capital, podría poner internet en el Barrio 31 así nuestros hijos y nuestras hijas pueden seguir educándose...”.

Es por ello que el acceso efectivo a internet **se presenta como un factor determinante para mantener la continuidad en el sistema escolar, y por ende evitar el perjuicio de que niños, niñas y adolescentes queden al margen de los contenidos educativos que deben aprender durante esta emergencia.**

Asimismo, mediante la red se accede no solo a la educación formal estipulada en los diseños curriculares. A su vez, y en la delicada situación de emergencia social señalada más arriba, los niños, niñas y adolescentes también pueden acceder a través de Internet a la educación sanitaria y a las pautas para desenvolverse acorde a la previsión que requiere el cuidado personal y para con la comunidad; así como a actividades de esparcimiento que forman parte del derecho a la educación.

El acceso a una computadora

En este punto, y tal como fue expresado, la Ciudad omitió durante un largo período de tiempo diseñar e implementar una política pública que garantizara el acceso a una computadora. Posteriormente, dispuso la entrega en préstamo del material tecnológico que forma parte del “Plan Sarmiento”, cuyo diseño tiene serios problemas en términos de garantía de igualdad, excluyendo a determinados niñas y niños, como fue explicado anteriormente. Por su parte, y como se sostuvo, la entrega de cuadernillos no aparece como una medida idónea de reemplazo, en razón de que no hay acompañamiento docente, ni los contenidos y procesos de aprendizaje son los mismos.

Todo lo descripto se da en un momento de sostenida regresividad en las políticas educativas que se implementan desde el Plan Sarmiento BA que excede el aislamiento social. Anteriormente, este plan entregaba la totalidad de los equipos tecnológicos - netbooks o notebooks - a las y los estudiantes mientras que en la actualidad solamente se entrega una parte, y un número importante no se puede retirar de las escuelas. Además, previamente, las notebooks del Plan contaban con una conexión inalámbrica “WiMax” que proveía un servicio de conectividad mejor al 3G sin necesidad de estar conectado a una red de wifi. Sin embargo, desde el año 2017, esta prestación se ha removido de las computadoras que se entregan, lo que demuestra claramente como el

GCBA ha tomado medidas regresivas respecto de sus obligaciones en materia de educación.

Si el Estado no proporciona las condiciones técnicas que atiendan a eliminar las barreras de la brecha digital, priva a los niños, niñas y adolescentes de la posibilidad de acceder al derecho a la educación, particularmente a aquellos que se encuentran dentro de las poblaciones vulnerabilizadas..

A raíz de esta premisa, y teniendo en cuenta la centralidad de la educación como medio instrumental para asegurar la autonomía de las personas, podemos decir que acorde al derecho federal y local los poderes deben accionar positivamente en favor de la población con mayores necesidades materiales a fin de evitar la afectación de sus derechos, y por ende, agrandar la brecha la desigualdad preexistente.

III.4.2- El acceso a internet como precondition para acceder a la salud en el contexto de la pandemia

El acceso a internet como condición para el acceso al derecho a la salud ha sido reconocido tanto por los distintos organismos internacionales, así como por el Estado Nacional y la propia Ciudad de Buenos Aires. La citada Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet sostuvo que el acceso a Internet es necesario para ejercer otros derechos humanos, dentro de los que nombra explícitamente **el derecho a la salud**⁴¹. A su vez, el Decreto 311/2020, el cual se dictó en el marco de la emergencia sanitaria con la finalidad de suspender el corte de servicios, dentro de los que incluye Internet, sostiene que éstos son “...medios instrumentales para el ejercicio de derechos fundamentales (tales como a la salud, a la educación o la alimentación) para nuestros ciudadanos y ciudadanas”⁴².

Asimismo, son antecedentes de lo aquí sostenido las resoluciones 282/2020 de la Superintendencia de Servicios de Salud y 696/2020 del Ministerio de Salud de la Nación, ambas establecidas en el marco del Decreto 297/2020, que establece el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”. La primera en principio enmarca sus

⁴¹ Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet. Punto 6 (a).

⁴² Decreto 311/2020, 24/03/20, “Que la iniciativa busca así garantizar –en el marco de esta emergencia– el acceso a esos servicios, los que constituyen medios instrumentales para el ejercicio de derechos fundamentales (tales como a la salud, a la educación o la alimentación) para nuestros ciudadanos y ciudadanas.” Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335827/norma.htm>

objetivos en el surgimiento de “...la necesidad de brindar alternativas para garantizar el acceso a las prestaciones que demanden absoluta necesidad”, y luego resuelve en su artículo 1 que mientras dure el aislamiento social, preventivo y obligatorio, los Agentes del Seguro de Salud y las Entidades de Medicina Prepaga deberán garantizar aquellas prestaciones que sean esenciales a través de plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta⁴³. Éstos últimos mencionados, son definidos por la misma resolución en el artículo 2 como “todo servicio asistencial y/o consulta realizada a distancia, mediante el uso de tecnologías adecuadas que garanticen la prestación del servicio en forma oportuna y en condiciones de calidad apropiadas, asegurando la intervención inmediata en un contexto de crisis sanitaria.” En adición, cabe destacar que la Superintendencia tiene sus oficina y delegaciones del país cerradas, y atiende de únicamente de manera virtual, según surge de la página web oficial del gobierno. Además, ésta sostiene que: “Respecto de la atención a **usuarios / beneficiarios**, establecimos las siguientes vías de comunicación para que puedan gestionar los trámites de manera electrónica exclusivamente vía mail”⁴⁴. La misma resolución en su artículo 3 nos remite a la resolución del Ministerio de Salud 696/2020, la cual como relevante establece la autorización de carácter excepcional y mientras se mantenga vigente la cuarentena dispuesta en el Decreto 297/20, que el paciente “reciba la receta que le envíe el profesional prescriptor habilitado en formato de mensaje de texto o mensajes a través de aplicaciones de mensajería vía web, mail o fax y a su vez, pueda presentarla en la farmacia, a fin de que el paciente no deba presentarse al centro de salud u hospital para que le sea renovada la receta de medicamentos crónicos y/o cualquier otro medicamento que utilice habitualmente”⁴⁵. En adición, el GCBA ha aprobado a través de la Resolución 998/20 del Ministerio de Salud, el programa de teleconsulta, así como también en su Anexo 1 se contempla la receta electrónica.

⁴³ ARTÍCULO 1º.- Recomiéndase que, durante el plazo de vigencia de la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesta por el Decreto N° 297/20 y las eventuales prórrogas que pudieren disponerse, los Agentes del Seguro de Salud y las Entidades de Medicina Prepaga deberán implementar y fomentar el uso de plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta, a fin de garantizar las prestaciones de demanda esencial. Disponible en:

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227378/20200402>

⁴⁴ Véase página web: <https://www.argentina.gob.ar/sssalud>

⁴⁵ Ministerio de Salud de la Nación, Resolución 696/2020, disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227339/20200401>

De todo lo expuesto se desprende que **el acceso a Internet es vital para garantizar el derecho a la salud**, y preservar la salud tanto del propio individuo, como la del resto de las personas. Por ende, **la situación de falta de conectividad de las personas que viven en las villas y asentamientos afecta su derecho a la salud**, agravando los riesgos de contagio, y de eventual muerte, particularmente de aquellas personas que forman parte de los grupos de riesgo.

III.4.3- El acceso a internet como precondition para acceder a la información pública

La correlación entre el acceso a internet y el acceso a la información pública ha sido reconocida en múltiples ocasiones por los organismos internacionales de derechos humanos. El acceso a internet aparece como uno de los espacios necesarios para asegurar la libertad de expresión , y por ende, el acceso a la información pública. En este sentido, la citada Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet destacó “el carácter transformador de Internet, como medio que permite que miles de millones de personas en todo el mundo expresen sus opiniones, a la vez que incrementa significativamente su capacidad de acceder a información y fomenta el pluralismo y la divulgación de información”⁴⁶.

De igual manera, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión sostuvo que “el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población”⁴⁷.

El acceso a internet resulta un canal imprescindible ante la emergencia sanitaria, por la posibilidad de acceder a información constante y actualizada sobre las políticas estatales de asistencia y salud. Entre ellos pueden destacarse: medidas de prevención de contagio, síntomas claves de la enfermedad de COVID-19, actividades exentas de aislamiento social, preventivo y obligatorio (las cuales han ido variando en las distintas prórrogas del Decreto 297/20), permisos de circulación, calendario de vacunación antigripal,

⁴⁶ Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet, disponible en <http://www.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/2017/04/DECLARACION-C3%93N-CONJUNTA-SOBRE-LIBERTAD-DE-EXPRESION-C3%93N-E-INTERNET-1.pdf>.

⁴⁷ OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 11/13, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2013, pto. 10, disponible en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf

disposiciones de inscripción y cobro del IFE, impugnación del resultado del mismo, nueva disposición de paradas de las líneas de subte, etc.

Asimismo, el único mecanismo posible para acceder a información estatal mediante el procedimiento de la ley 104 -tanto respecto a los pedidos de acceso a la información pública como a la vía de reclamo ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública- resulta la vía web. Por ende, las personas que no cuenten con acceso a conectividad no sólo se verían impedidas de acceder a información de interés general divulgada en forma activa por el Estado, sino también a aquella información que se encuentre en poder de organismos públicos sin que esté publicada en sitios web. Por esta razón, la falta de conectividad en las villas constituye un serio obstáculo para la efectiva garantía del acceso a la información pública por parte de quienes habitan allí. Y, como es sabido, la posibilidad de acceder a información integra el derecho a la libertad de expresión.

III.4.4- El acceso a internet como precondition para realizar reclamos ante las autoridades públicas y solicitar prestaciones

En este contexto de emergencia sanitaria y el aislamiento social, preventivo y obligatorio mencionado, el acceso a internet resulta ser la precondition para acceder a cualquier vía de reclamo de derechos ante el Estado.

La situación de profunda desigualdad estructural que atraviesan las villas y asentamientos de la Ciudad, tanto en el acceso a derechos como a servicios, se ve agudizada por la imposibilidad de reclamar por esos mismos derechos, debido a que las únicas vías habilitadas implican el acceso a internet.

En este sentido, es necesario tener en cuenta que, como se describió más arriba, muchas de las personas se encuentran afectadas por la falta de acceso a otros servicios básicos, o un acceso deficiente a éstos -como por ejemplo, el servicio de agua potable, electricidad, cloacas, recolección de residuos, entre otros-. Las vías de reclamo para denunciar ante las autoridades públicas -sea ante el Ente Único Regulador de Servicios Públicos, ante el Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat- son, en este contexto, prioritariamente virtuales. Asimismo, la posibilidad de solicitar acogerse a beneficios sociales que brinde el Estado también depende del acceso a conectividad.

Por esta razón, **para garantizar la posibilidad de que las personas que habitan las villas y asentamientos puedan acceder a la justicia** -entendiendo al derecho de acceder a la justicia en sentido amplio, como la posibilidad efectiva de contar con canales institucionales idóneos para resolver nuestros conflictos y necesidades jurídicas, reclamar por los que consideramos son nuestros derechos, y que estos canales no se vean obstaculizados por razones económicas, sociales, culturales, educativas, geográficas, lingüísticas, entre otras- **es necesario que el Estado garantice en este contexto la conectividad a internet.**

III.5- Las medidas tecnológicas necesarias para asegurar la conectividad

Las medidas que son aquí solicitadas a fin de asegurar el derecho de acceder a internet en las villas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, son absolutamente factibles desde el punto de vista técnico. Las soluciones que pueden implementarse resultan variadas, incluyendo desde el tendido de fibra óptica al interior de los barrios que posibilite conectar los hogares, la instalación de dispositivos enrutadores suficientes para brindar conectividad wifi en la totalidad de estos territorios, la distribución masiva de dispositivos portátiles que permitan conectividad vía datos móviles -mediante acuerdos del GCBA con las empresas de telecomunicaciones que no suspongan la asunción de costos por parte de las/os pobladoras/es-, entre otras alternativas que permitirían que la población de estos barrios deje de estar excluida del acceso a este servicio fundamental para la satisfacción de derechos fundamentales.

En este sentido, realizamos aquí un planteo tendiente a que este proceso se resuelva en dos etapas progresivas: la primera (que se requiere a nivel cautelar) priorizando aquella solución que pueda implementarse de modo más urgente, aunque -sin resultar inadecuada- pueda no ser óptima desde el punto de vista técnico o de la calidad de la prestación. La segunda (que deberá surgir de la sentencia de fondo), por su parte, priorizando la calidad del servicio y sustentabilidad en el mediano plazo, a través de una solución que asegure que quienes habitan en barrios populares accedan a un servicio con prestaciones equivalentes a aquel al que pueden acceder quienes viven en el resto de la ciudad.

En ambos casos, la demandada podrá resolver por su propia cuenta, o bien arribando a acuerdos con las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones para que

éstas adapten el servicio que prestan en función del contexto, y las necesidades que se plantean en la presente demanda.

Tal como se ha dicho, no existe obstáculo técnico alguno para que -realizando las inversiones pertinentes- estas soluciones técnicas puedan implementarse, y con ello cesar en la práctica discriminatoria y las violaciones de derechos que actualmente afecta a población que se encuentra entre la más desaventajada de la ciudad, como lo son quienes habitan en villas y asentamientos.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

IV.1- La obligación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de garantizar el acceso a Internet

El acceso a Internet es un derecho con reconocimiento tanto a nivel nacional como internacional a través de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Esto implica para la Ciudad de Buenos Aires la obligación de realizar, dentro de su competencia, medidas efectivas y oportunas tendientes a asegurar dicho derecho para las personas que habitan en la ciudad.

La ley N° 27.078, en su art. 1 declara de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las Telecomunicaciones, y sus recursos asociados, sosteniendo que es objeto de esta ley *“posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la República Argentina a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad”*.

Asimismo, el art. 2 reconoce que la finalidad de la ley es ***“garantizar el derecho humano a las comunicaciones y a las telecomunicaciones, reconocer a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) como un factor preponderante en la independencia tecnológica y productiva de nuestra Nación, promover el rol del Estado como planificador, incentivando la función social que dichas tecnologías poseen, como así también la competencia y la generación de empleo mediante el establecimiento de pautas claras y transparentes que favorezcan el desarrollo sustentable del sector, procurando la accesibilidad y asequibilidad de las***

tecnologías de la información y las comunicaciones para el pueblo”. Dentro de este derecho humano a las telecomunicaciones, se encuentra el derecho de acceder a internet. En el ámbito regional, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos (OEA) ha establecido que *“el acceso a Internet requiere tres acciones de los estados: una obligación positiva de salvar la brecha tecnológica (incluida la brecha entre los géneros); la obligación de asegurar infraestructura y servicios que permitan el acceso universal, incluso para minorías lingüísticas y culturales; y la obligación de abstenerse de bloquear o limitar el acceso a Internet y de que las personas no sean excluidas por ejercer sus derechos”*⁴⁸.

A su vez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que *“[l]a Internet tiene un potencial inédito para el ejercicio de la libertad de expresión y la realización de otros derechos humanos centrales para la reducción de la pobreza y la desigualdad en materia económica y social. En estos términos, es crítico para los sectores vulnerables asegurar el disfrute efectivo y universal del derecho a la libertad de expresión y el acceso de todas las personas a la Internet”*⁴⁹. Asimismo, reconoció que *“el acceso a la tecnología se distribuye de modo desigual, ya sea en función de la riqueza, el género, las demarcaciones geográficas o grupos sociales, entre Estados y dentro de los mismos. La “brecha digital” no solamente está relacionada con la disponibilidad del acceso a Internet, sino también con la calidad, la información y los conocimientos técnicos necesarios para que el acceso a Internet sea útil y provechoso para los usuarios”*⁵⁰.

A nivel internacional, se ha hecho hincapié en la obligación por parte de los Estados de llevar adelante políticas suficientes para permitir el acceso de las personas al servicio de Internet, particularmente teniendo en cuenta a las poblaciones más vulnerabilizadas. Así, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU ha afirmado, en la citada Resolución A/HRC/32/L.20, *“la importancia de que se aplique un enfoque basado en los derechos*

⁴⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ‘Libertad de Expresión e Internet’, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 31 de diciembre de 2013, párrafo 36°

⁴⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre Pobreza y Derechos Humanos en las Américas”, 2017, pto. 253.

⁵⁰ *Ibid*, pto. 254.

*humanos para facilitar y ampliar el acceso a Internet y solicita a todos los Estados que hagan lo posible por cerrar las múltiples formas de la brecha digital”*⁵¹.

En igual sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, sostuvo en la Observación General N° 34: “Los Estados partes deberían tener en cuenta la medida en que la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, como Internet y los sistemas de difusión electrónica de la información en tecnología móvil, han cambiado sustancialmente las prácticas de la comunicación en todo el mundo. Ahora existe una red mundial en la que intercambiar ideas y opiniones, que no se basa necesariamente en la intermediación de los medios de comunicación de masas. Los Estados partes deberían tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de esos nuevos medios y **asegurar el acceso a los mismos de los particulares**”⁵².

Por su parte, distintos órganos internacionales de derechos humanos del sistema internacional y regional sostuvieron, en la citada Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet que “[l]os Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión. El acceso a Internet también es necesario para asegurar el respeto de otros derechos, como el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, el derecho de reunión y asociación, y el derecho a elecciones libres”. Asimismo, sostuvieron que “[l]os Estados tienen la obligación positiva de facilitar el acceso universal a Internet. Como mínimo, los Estados deberían:

- i. Establecer mecanismos regulatorios -que contemplen regímenes de precios, requisitos de servicio universal y acuerdos de licencia- para fomentar un acceso más amplio a Internet, incluso de los sectores pobres y las zonas rurales más alejadas.
- ii. Brindar apoyo directo para facilitar el acceso, incluida la creación de centros comunitarios de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y otros puntos de acceso público.

⁵¹ Asamblea General de la ONU, Res. A/HRC/32/L.20, disponible en https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf

⁵² CCPR/C/GC/34, Comité de Derechos Humanos, 102º período de sesiones, Ginebra, 11 a 29 de julio de 2011

iii. *Generar conciencia sobre el uso adecuado de Internet y los beneficios que puede reportar, especialmente entre sectores pobres, niños y ancianos, y en las poblaciones rurales aisladas.*

iv. *Adoptar medidas especiales que aseguren el acceso equitativo a Internet para personas con discapacidad y los sectores menos favorecidos”* (el resaltado nos pertenece)⁵³.

Por ende, las obligaciones de la Ciudad de Buenos Aires respecto al derecho de acceder a Internet son, al igual que en las restantes obligaciones estatales respecto a derechos, de respeto y de garantía. La Ciudad de Buenos Aires debe evitar -sea por acción u omisión- la violación directa a este derecho mediante reglamentaciones o prohibiciones, así como también disponer el aparato estatal para que las personas puedan gozar de este derecho.

En este sentido, la provisión del servicio de Internet es realizada, como otros servicios de interés público, por actores privados que deben ser controlados en su accionar por el Estado. Sin embargo, la obligación estatal no se agota en el control de la forma en la cual los proveedores privados brindan este servicio, sino que la Ciudad de Buenos Aires debe intervenir directamente en aquellos casos donde por diversas razones las personas que la habitan no puedan acceder a este derecho. Esta intervención directa derivada de la obligación de garantía del derecho de acceso a Internet **implica el desarrollo de la infraestructura necesaria para que el servicio de calidad llegue en igual forma a todas las personas que habitan en la Ciudad.**

IV.2- La obligación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de garantizar la conectividad de los habitantes de las villas y asentamientos durante la restricción a la libertad de circulación

El aislamiento social obligatorio requiere que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires adopte las medidas necesarias para seguir garantizando los derechos de las personas.

Como se describió más arriba, la mayoría de las medidas tomadas hasta ahora por el GCBA consistieron en adaptar el funcionamiento del Estado a fin de que se pudieran

⁵³ Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, disponible en <http://www.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/2017/04/DECLARACI%C3%93N-CONJUNTA-SOBRE-LIBERTAD-DE-EXPRESI%C3%93N-E-INTERNET-1.pdf>

realizar las tareas y acceder a las prestaciones que son de su competencia en forma remota. Como se sostuvo más arriba, esta circunstancia tiene una primera dificultad que debe ser atendida, referida a lo que se denomina como “brecha digital”, es decir, la desigualdad que existe en el acceso a herramientas digitales, la cual suele coincidir con la brecha socio-económica y otros clivajes territoriales, demográficos y culturales. Esta circunstancia tiene como consecuencia que, en una situación donde el acceso a derechos depende casi exclusivamente de la posibilidad de conectarse a internet, **parte de la obligación del Estado de garantizar dichos derechos de las personas implique atender esa desigualdad preexistente, o al menos no profundizarla.** En este sentido, la garantía de los derechos a los que aquí nos referimos -educación, salud, acceso a la información y acceso a la justicia, entre otros- recaen en primera medida en la Ciudad de Buenos Aires. Por ende, la obligación de garantizar estos derechos implica para la Ciudad en este contexto de aislamiento social posibilitar que aquellas personas que no cuentan con las herramientas digitales para ejercer sus derechos accedan a los medios necesarios para dicho fin.

A pesar de dicha obligación, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no llevó adelante las políticas públicas necesarias y suficientes para garantizar que la población - especialmente aquellos sectores vulnerabilizados- puedan acceder a los derechos en igualdad de condiciones que el resto de la Ciudad.

Como se sostuvo más arriba, los habitantes de las villas y asentamientos, a diferencia de quienes habitan en el resto de la Ciudad, se encuentran ante un doble obstáculo para el acceso a Internet. Por un lado, las villas y asentamientos concentran los más altos niveles de pobreza e indigencia respecto al resto de la Ciudad, por lo cual acceder a servicios que resultan costosos en términos económicos -en un contexto donde el desempleo formal e informal aumentaron y los ingresos se vieron visiblemente afectados- implicaría la imposibilidad de su acceso para prácticamente la totalidad de la población.

A este primer obstáculo socio-económico, que podría en parte ser sorteado por políticas de apoyo estatal, se le suma un segundo obstáculo de tipo técnico. Las empresas proveedoras del servicio no realizaron ningún tipo de obra de infraestructura tendiente a la provisión del servicio de internet en las villas. Esta discriminación por parte de las empresas proveedoras tiene por resultado que las personas que habitan las villas y

asentamientos que quisieran contar con el servicio de Internet, no pueden acceder porque éste no les es provisto.

En consecuencia, el Estado como garante tanto del derecho a Internet como a los restantes derechos que dependen en este contexto de aislamiento social de dicho acceso a Internet, tiene la obligación de subsanar esta situación, a fin de que quienes habitan las villas y asentamientos puedan ejercer sus derechos.

En los siguientes puntos se desarrollará cuáles son las consecuencias específicas de esta omisión de políticas del Gobierno de la Ciudad respecto a los derechos de las personas que viven en las villas y asentamientos de la Ciudad de Buenos Aires detallados en el objeto de la presente acción.

IV.3- La omisión estatal resulta violatoria del principio de igualdad

La omisión estatal de garantizar el acceso a internet en las villas y asentamientos de la ciudad trae aparejado el incumplimiento de la obligación estatal de garantizar el acceso a la educación, a la salud, a la información pública y al acceso a la justicia de los habitantes de dichos lugares. Este incumplimiento resulta violatorio del derecho a la igualdad y a la no discriminación de las personas que habitan las villas, en especial de aquellos sectores más vulnerabilizados: los niños, niñas y adolescentes, que resultan arbitrariamente excluidos de la posibilidad de acceder a la enseñanza formal, y las personas mayores y otras personas con problemas de salud que forman parte de las poblaciones de riesgo, que resultan excluidos de la posibilidad de acceder a información sobre el cuidado necesario, las prestaciones estatales existentes, las restricciones a la libertad ambulatoria, y el acceso a la justicia en los distintos órganos del Estado, por el sólo hecho de habitar en las villas y asentamientos de la Ciudad de Buenos Aires.

Como sabemos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación históricamente ha dicho que “la igualdad establecida por el art. 16 de la Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales circunstancias se concede a otros; de donde se sigue que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes, según las diferencias constitutivas de ellos y que cualquier otra inteligencia o excepción de este derecho es contraria a su propia naturaleza y al interés social” (Fallos 105:273; 117:229; 153:67, entre otros).

En tal sentido, se ha sostenido que “la disposición contenida en el texto del artículo 16 CN, inspirada por la conciencia democrática de sus autores (...), demuestra con toda evidencia cuál es el propósito que la domina: el derecho de todos a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias (fallos: 16:118, 101: 401). No es, pues, la nivelación absoluta de los hombres lo que se ha proclamado, aspiración quimérica y contraria a la naturaleza humana, sino su igualdad relativa, propiciada por una legislación tendiente a la protección en lo posible de las desigualdades naturales. A tenor de la transcripción precedente la Corte establece que la cláusula constitucional bajo análisis no abraza la igualdad absoluta de todos los habitantes, sino que se refiere a una igualdad relativa a las circunstancias en que se hallen” (Garay, Alberto F., “La igualdad ante la ley: decisiones administrativas contradictorias”, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1989, p. 18).

Por su parte, tanto en la Constitución de la Ciudad (art. 23) como en la Ley de Protección Integral de los Derechos de los Niños (art. 29), la Ciudad se ha comprometido a “asegurar la igualdad de oportunidades y posibilidades para el acceso, permanencia, y egreso del sistema educativo”.

A su vez, la Convención sobre los Derechos del Niño, con rango constitucional en la Argentina, establece en su artículo 28.1 la obligación del Estado de garantizar el derecho a la educación de niños y niñas en condiciones de igualdad.

Del mismo modo, la “Convención Relativa a la Lucha Contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza” establece en su art. 4 que “Los Estados partes en la presente Convención se comprometen, además, a formular, desarrollar y aplicar una política nacional encaminada a promover, por métodos adecuados a las circunstancias y las prácticas nacionales, la igualdad de posibilidades y de trato en la esfera de la enseñanza”.

En el presente caso, la irrazonabilidad del trato que el Estado depara a algunos niños y niñas mediante su inacción resulta manifiesta: la omisión de asegurar la prestación de un servicio de internet a niños, niñas y adolescentes en las villas y asentamientos de la ciudad los deja fuera del sistema educativo sin una justificación que pueda explicar tal distinción, y los coloca en una situación de desventaja frente a los niños que sí reciben la prestación del servicio y por tanto pueden darle continuidad al aprendizaje.

El hecho de que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no garantice el acceso a un servicio mínimo de internet a quienes habitan los barrios mencionados excluye a miles de niños/as y adolescentes del sistema de educación formal mientras en otros barrios de la ciudad el acceso a internet está asegurado y con ello el acceso a la educación, la información, y como se verá también a la justicia y la salud. Esta omisión resulta contraria a lo que dispone el Art. 23 de la Constitución, que establece que la Ciudad “[a]segura la igualdad de oportunidades y posibilidades para el acceso, permanencia, reinserción y egreso del sistema educativo”.

Asimismo la omisión del Estado viola el principio de no discriminación por condición económica consagrado en los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; los arts. 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los artículos 1.1, 2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 2º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 7 de la Declaración de los Derechos del niño de las Naciones Unidas; el artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Estos Pactos obligan a los Estados parte a no hacer distinciones arbitrarias fundadas en esa categoría. Todos estos instrumentos tienen jerarquía constitucional, de acuerdo al art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional.

Además se violenta mediante este trato discriminatorio por parte del gobierno local a la ley federal antidiscriminatoria N° 23.592 que en su artículo primero dispone “A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, **posición económica, condición social** o caracteres físicos” (el resaltado nos pertenece).

En este sentido, podemos afirmar que no son solo niños/as y adolescentes quienes sufren un trato discriminatorio, sino también aquellas personas que forman parte de los grupos de riesgo y todo habitante de los barrios que ve menoscabado su acceso a la información, al acceso a la justicia y a los servicios de salud por no contar con la conectividad necesaria a la red de internet.

Es importante resaltar, como se desarrolla en otros apartados del presente escrito, que desde que comenzó el aislamiento social, preventivo y obligatorio, una multiplicidad de

trámites ante oficinas públicas y privadas y hasta incluso la atención de la salud han mutado de su forma presencial a una virtual para la cual acceder a internet es requisito. Por este motivo, la falta de acceso a una red de internet suficiente menoscaba el goce del derecho a la salud, al acceso a la información y a la justicia lo que afecta de forma diferencial a las personas que son parte de grupos de riesgo tales como adultos mayores de 60 años, personas con enfermedades previas, entre otras.

Dicha omisión de garantizar el servicio de internet a los habitantes de las villas y asentamientos pone a estas poblaciones en una situación de grave desigualdad en relación con quienes habitan en el resto de la ciudad.

En este punto, es necesario recordar que el principio de no discriminación no debe entenderse solamente como un trato igual hacia todos, sino que debe tener en cuenta, particularmente desde la inclusión en nuestra Constitución Nacional de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la situación que afecta de hecho a aquellas personas que forman parte de ciertos grupos que han sido histórica y sistemáticamente excluidos. En este punto resulta una guía respecto a las obligaciones del Estado lo establecido en el art. 75 inc. 23, que sostiene el deber de “legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”. La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires contiene una cláusula similar en el art. 80, inc 7, que sostiene entre las facultades de la Legislatura la de legislar y promover “medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato entre varones y mujeres; niñez, adolescencia, juventud, sobre personas mayores y con necesidades especiales”.

En consecuencia, la Ciudad de Buenos Aires tiene la obligación, al diseñar e implementar las políticas públicas destinadas a garantizar los derechos de las personas, de tener en cuenta especialmente las situaciones fácticas de desigualdad que afectan a las personas destinatarias de dichas políticas. Si las medidas no apuntan a eliminar las barreras para que estas poblaciones histórica y sistemáticamente postergadas accedan a los derechos, entonces la política entraría en colisión con el principio de igualdad.

También resulta necesario tener en cuenta el impacto de las políticas, cuando éstas afectan especialmente a determinados sectores. En este sentido, las medidas llevadas adelante por la Ciudad de Buenos Aires para posibilitar el acceso en forma online a sus trámites o la provisión de servicios resulta valiosa, **pero impacta en forma diferencial en aquellas personas que no tienen acceso a los medios tecnológicos necesarios para acceder a dichos trámites o servicios**. Este impacto diferencial, que perjudica a un sector de la población determinado exclusivamente por el lugar en el cual habita, también es una indicación de que la medida resulta discriminatoria, y por ende, contraria al principio de igualdad.

IV.4- La omisión del Estado viola el derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes

La Ciudad de Buenos Aires tiene obligaciones específicas que surgen del derecho a la educación. El GCBA está obligado a realizar acciones concretas que tiendan al goce efectivo del derecho y a destinar recursos apropiados de su presupuesto para poder realizarlo. El derecho internacional de los derechos humanos, así como la normativa nacional como local le exigen que sea un actor activo en la prestación y/o control de la educación.

IV.4.1- El contenido del derecho a la educación en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la legislación en el ámbito federal.

En nuestro ordenamiento, el derecho a la educación se encuentra previsto en la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional enumerados en el art. 75 inc 22.

La Constitución Nacional establece el derecho de todos los habitantes a aprender (art. 14). Asimismo, ordena al Congreso dictar leyes que organicen el sistema educativo en todo el país, garantizando los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal, asegurando la igualdad de oportunidades y fomentando el respeto de los valores democráticos y el desarrollo de todas las capacidades de los educandos (art. 75, inciso 19°). En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que “[l]a responsabilidad indelegable del Estado a la que hace referencia el art. 75, inc. 19, deja

en claro que aquél no puede desatender la educación pues el constituyente le confió con carácter propio una materia que constituye, a no dudarlo, uno de los objetivos primordiales de la Nación” (Corte Suprema, “Universidad Nacional de Córdoba c. Estado Nacional”, 27 de mayo de 1999).

A su vez, el derecho a la educación se encuentra expresamente previsto en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. En el ámbito internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconoce el derecho de toda persona a la educación en su artículo 26. Asimismo, sostiene que ésta tendrá por objeto “el pleno desarrollo de la personalidad humana, el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales”.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ahonda en este sentido en el art. 13, estableciendo obligaciones específicas para los Estados, haciendo hincapié en la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza primaria y también el cumplimiento progresivo de tal gratuidad, tratándose de la enseñanza secundaria y superior. Sobre este punto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la observación general n°13, señaló que la obligación que tienen los Estados de respetar los derechos consagrados en el Pacto exige que eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación, mientras que la obligación de dar cumplimiento o facilitar los derechos exige que los Estados adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia (párr. 47).

En igual sentido, la Convención de los Derechos del Niño (1989) en sus artículos 28 y 29 establece que los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho.

En forma similar, en el sistema interamericano, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y posteriormente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la educación de las personas, y el deber de los Estados de adoptar las providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente su plena efectividad (art. 49 de la Carta de la OEA y art. 26 de la Convención).

Estos instrumentos con jerarquía constitucional, junto a otros Pactos Internacionales firmados por nuestro país, tales como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y la Convención contra todo tipo de Discriminación en la Esfera de la Enseñanza apuestan para que todas las personas gocen del Derecho a la Educación como derecho fundamental universal.

Satisfacer el derecho a la educación supone que el Estado disponga una serie de estructuras, que permitan tanto el acceso a la instancia educativa en sí como a determinados contenidos.

De acuerdo con nuestro máximo tribunal, “[s]egún las normas incluidas en los tratados que ostentan jerarquía constitucional los estados tienen el poder de garantizar el derecho a la educación y son responsables internacionalmente por incumplimiento de las obligaciones impuestas por dichas normas” –el subrayado nos pertenece- (Corte Suprema, “Universidad Nacional de Córdoba c. Estado Nacional”, 27 de mayo de 1999; Corte Suprema, “Ferrer de Leonard, Josefina y otros c. Provincia de Tucumán”, 12 de agosto de 2003).

En Argentina, la Ley de Educación Nacional (Nº 26.206) fue sancionada en 2006 y tiene por objeto regular el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella. Es importante destacar que en su artículo 3 se establece que la educación es una prioridad nacional y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico – social de la Nación.

La educación de calidad exige alcanzar los objetivos fundamentales vinculados con el respeto de la dignidad de la persona, los derechos humanos, la interculturalidad, la diversidad y los valores democráticos. A su vez dicha educación debe ser suficiente para permitir al individuo su desarrollo integral y autónomo como persona, para desempeñarse activamente en el ámbito económico y productivo y también para participar políticamente en su comunidad.

IV.4.2- El contenido del derecho a la educación en la Ciudad de Buenos Aires y la obligación de su gobierno de garantizar el derecho a la educación.

El artículo 24 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires expresamente establece: “La Ciudad asume la responsabilidad indelegable de asegurar y financiar la educación pública, estatal laica y gratuita en todos los niveles y modalidades, a partir de los cuarenta y cinco días de vida hasta el nivel superior, con carácter obligatorio desde el preescolar hasta completar diez años de escolaridad, o el período mayor que la legislación determine”.

Surge de los debates de la Ley 898 sobre la obligatoriedad de la educación media que “esta ley rescata en el marco de la Constitución de la Ciudad, a un Estado que se compromete con el financiamiento de su sistema educativo; que se compromete con la obligatoriedad de hacerlo cumplir; y con la necesidad de dar las herramientas y la infraestructura para que este sistema educativo funcione en la Ciudad de Buenos Aires”.

Por otra parte, el artículo 29 de la Ley 114 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes estipula: “El Gobierno de la Ciudad garantiza a niños, niñas y adolescentes: b. la prestación del servicio en todos los barrios de la Ciudad, c. igualdad de condiciones de acceso, permanencia y egreso del sistema educativo, instrumentando las medidas necesarias para su retención en el mismo; l. la existencia y aplicación de lineamientos curriculares acordes con sus necesidades y que viabilicen el desarrollo máximo de las potencialidades individuales.”.

A su vez, el art. 24 de la Constitución de la Ciudad debe aplicarse de conformidad con lo establecido por el art. 10 de la misma ley fundamental, el cual sostiene que “Rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Estos y la presente Constitución se interpretan de buena fe. Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos”.

Los derechos establecidos en la Constitución de la Ciudad son plenamente operativos, lo que implica que no puedan ser limitados por la mera omisión del Gobierno en su reglamentación. Es claro que mediante la incorporación de la norma del art. 10, el constituyente local quiso zanjar toda controversia sobre la fuerza obligatoria de los

derechos: en la Constitución de la Ciudad los derechos son operativos, máxime un derecho como el derecho a la educación, elemental para la formación de ciudadanos y ciudadanas libres e iguales en una sociedad democrática. En palabras de la Corte, “la educación es la base del desarrollo personal del ser humano” (CSJN, “Ministerio de Cultura y Educación c. Universidad Nac. de Luján”, LL 1999-E, 389, del 27/05/99); y por ello es que el mandato de operatividad contenido en el art. 10 de la Constitución local cobra especial fuerza en los casos en que es aplicado en relación con este derecho.

IV.5- La omisión estatal viola el derecho a la salud de los habitantes de las villas y asentamientos

El derecho a la salud surge de los artículos 14 bis y 33 de la Constitución Nacional. También está consagrado en el artículo 42, como derecho colectivo, y a su vez en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incluidos en el artículo 75 inc. 22. Dentro de estos instrumentos internacionales, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en su artículo 12 que “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a. La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b. El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c. La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d. La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”. A su vez, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 10 sostiene que “1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los

individuos y familiares de la comunidad; b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”.

En el ámbito local, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su art. 22 prevé que es facultad de la Ciudad ejercer la función de autoridad sanitaria de manera **indelegable**. El cual puede leerse de manera articulada con el artículo 21 inc. 1. que establece que la misma “conduce, controla y regula el sistema de salud. Financia el área estatal que es el eje de dicho sistema y establece políticas de articulación y complementación con el sector privado y los organismos de seguridad social.” Por su parte, el artículo 20, menciona que la inversión en esta materia es **prioritaria**, y debe hacerse a través de “acciones colectivas o individuales de **promoción, protección, prevención, atención** y rehabilitación gratuitas, con criterio de accesibilidad, equidad, integralidad, solidaridad, universalidad y oportunidad.”

IV.6- La omisión estatal viola el derecho a la información de los habitantes de las villas y asentamientos.

El acceso a internet también resulta una precondition necesaria para poder acceder a información pública. La omisión estatal en la provisión de conectividad a internet a los vecinos de las villas y asentamientos en el marco del aislamiento social obligatorio **implica una violación a su derecho de acceder a la información pública.**

El derecho de acceso a la información se encuentra establecido en el artículo 12 inc. 2 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como regulado por la ley 104, y la ley 5784 que la actualiza. Es un complemento al derecho de libertad de expresión,⁵⁴ de raigambre constitucional.⁵⁵

⁵⁴ Basterra, Marcela, “La Libertad de Expresión y el Derecho de Acceso a la Información Pública en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, disponible en: <http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2018/10/La-libertad-de-expresio%CC%81n-y-el-derecho-de-acceso-a-la-informacio%CC%81n-pu%CC%81blica-en-la-Ciudad-Auto%CC%81noma-de-Buenos-Aires-1.pdf>

⁵⁵ Artículo 13, Constitución Nacional de la República Argentina, y en función del artículo 75 inc. 22 se receptan los siguientes tratados internacionales de derechos humanos que lo consagran: la Declaración

El derecho de acceso a la información pública implica la facultad de todas las personas de poder acceder tanto a la información que producen, como la que administran o custodian los organismos públicos.⁵⁶

El acceso a internet ha sido reconocido como un elemento fundamental para el ejercicio de otros derechos, tales como la libertad de expresión.⁵⁷ La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señaló que, en virtud de la naturaleza y el alcance global que posee Internet, tiene un gran potencial para la realización de buscar, recibir y difundir información, tanto en la esfera individual como en la colectiva.⁵⁸ En adición, debe considerarse que el ejercicio de este derecho “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública (...) Es, en fin, **condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada.**”⁵⁹

La jurisprudencia a nivel federal también ha sostenido que los servicios de telefonía y de **Internet son los medios más idóneos** para la difusión masiva de las ideas, tanto para conocerlas como para darlas a conocer, y que los derechos constitucionales, como es el caso actual, **no pueden verse menoscabados por la falta de servicio de éstos.**⁶⁰ En este sentido, sostiene en su considerando VII “... que el servicio de telefonía e incluso, el de internet, deben ser prestados, sea a través de su instalación o mantenimiento ordinario, en condiciones de igualdad, continuidad, regularidad y calidad (conf. art.62

Universal de los Derechos Humanos (artículo 19); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 19 y 20); la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 13); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 4); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13 y 14); y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

⁵⁶ Esto es sostenido por el GCBA en su página web, disponible en: <https://www.buenosaires.gob.ar/gobierno/informacionpublica/derechoalacceso>

⁵⁷ “Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet”, Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), 2011, disponible en: <http://bit.ly/1eX83sn>

⁵⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Informe “Libertad de Expresión e Internet”, diciembre de 2013, p. 20, disponible en: <http://bit.ly/1f7bzjS>

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC 5-/85, “La Colegiación Obligatoria de Periodistas”, 13 de noviembre de 1985, Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

⁶⁰ Fallo “Rodríguez, Olga Liliana y otros. Demandado: Telefónica de Argentina S.A. s/Incidentes de Medida Cautelar” Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal Sala N°2. 18/11/2016, considerandos VII y VIII, disponible en: https://classactionsargentina.files.wordpress.com/2016/11/2016-11-18-cncycfed-sala-ii_rodriguez-c-telefonica-de-arg-cautelar-reparaciones-en-barrios.pdf

inc. a. de la ley 27.078 y art. 41 del Reglamento del Servicio Telefónico, Decreto Nacional 1.420/1992), por estar en juego el derecho humano a la comunicación. Se trata, por cierto, de caracteres inherentes a toda prestación de servicios públicos esenciales (conf. Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo”, t. II, ed. 1994, p. 64). La falta de obtención de tales prestaciones tiene aptitud para generar un perjuicio grave en sí mismo, cuya privación debe ser contemplada por la justicia para evitar que los derechos sean meros enunciados reconocidos en la norma. Más aún teniendo en cuenta que, como lo declara el propio art. 1° de la ley 27.078, el desarrollo de las tecnologías de la información, las comunicaciones y telecomunicaciones fueron declarados servicios de interés público, con el objeto de posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la República Argentina a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad”.

IV.7- La omisión estatal viola el derecho de acceso a la justicia

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reconoce expresamente el derecho de acceso a la justicia en el artículo 12 inc. 6: “La **Ciudad garantiza: ...El acceso a la justicia de todos sus habitantes; en ningún caso puede limitarlo por razones económicas**. La ley establece un sistema de asistencia profesional gratuita y el beneficio de litigar sin gastos.”

Tal acceso a la justicia implica no solo el acceso a la jurisdicción (a los tribunales), sino a cualquier canal que sea necesario para reclamar derechos. Es, entonces, una condición necesaria para el acceso a otros derechos, y, por lo tanto, tales canales deben resultar idóneos para llevar adelante reclamos ante eventuales violaciones de derechos.⁶¹

La norma es explícita cuando menciona que cuestiones de “índole económica” no pueden ser un limitante para gozar de este derecho. Tal razonamiento, en consonancia con la lectura integral del texto constitucional, se extiende a otro tipo barreras que no permitan la efectividad plena del mismo, porque de otro modo se trataría de un beneficio

⁶¹ Sebastián, Pilo, “Constitución y Acceso a la Justicia en la Ciudad de Buenos Aires” en “*Pensar la Ciudad. Comentarios a la Constitución porteña desde la igualdad, la autonomía personal y los derechos sociales*”, 2018, p. 153

y no de un derecho.⁶² De este modo, el hecho de habitar en villas o asentamientos, no debe ser una causal para excluir a quienes habitan allí de la posibilidad de peticionar ante las autoridades por la sólo razón de no contar con la infraestructura tecnológica que posibilite la conectividad.

En esa misma línea, cabe mencionar, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en la Resolución 1/2020, que Latinoamérica es “caracterizada por profundas brechas sociales en que la pobreza y la pobreza extrema constituyen un problema transversal a todos los Estados de la región...” Tal cuestión ya afecta a gran cantidad de personas, por lo tanto, es aún más preocupante el impacto socioeconómico que el COVID-19 tenga sobre estos sectores de la sociedad. Por ello, instan y recuerdan a los Estados que las medidas que adopten en atención y contención de la pandemia por coronavirus “deben tener como centro el pleno respeto de los derechos humanos”, y “prestar especial atención a las necesidades y al impacto diferenciado de dichas medidas en los derechos humanos de los grupos históricamente excluidos o en especial riesgo...” (dentro de las cuales menciona a las personas bajo pobreza o pobreza extrema, y niños, niñas y adolescentes). En adición, en la parte resolutive, resulta importante destacar lo que la Comisión ha sostenido: “Instrumentar espacios oportunos de participación social para la evaluación de los impactos y resultados de las medidas adoptadas, que permitan gestionar los ajustes necesarios desde un enfoque de derechos humanos”.

En conclusión, el Gobierno de la Ciudad **debe tomar las medidas necesarias para garantizar que las personas puedan acceder a internet a fin de poder reclamar por la vigencia de sus derechos.**

El acceso a Internet es en este contexto la fuente por excelencia de insumos culturales y educativos para formar una racionalidad acorde a los tiempos y poder ejercer efectivamente el acceso a la justicia. Por ende la inacción del estado lo perjudica actual y potencialmente.

Asimismo, siendo que la conflictividad en cuestión recae sobre sectores especialmente vulnerabilizados a causa de la situación de pobreza estructural y necesidades básicas insatisfechas que enfrentan, un entendimiento adecuado del Artículo 12.6 al 17 de

⁶² Sebastián, Pilo, “Constitución y Acceso a la Justicia en la Ciudad de Buenos Aires” en “*Pensar la Ciudad. Comentarios a la Constitución porteña desde la igualdad, la autonomía personal y los derechos sociales*”, 2018, p. 155

nuestra Constitución local debe dar por resultado las urgentes e inminentes acciones positivas en el deber de asistencia prescripto, en dirección de promover el acceso a este tipo de servicios fundamentales para los que encuentran barreras adicionales en este contexto.

V. PROCEDENCIA DE LA VÍA DEL AMPARO

Esta acción es admisible pues cumple con todos los requisitos exigidos y la vía elegida es la indicada para la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos vulnerados, según el artículo 14° de la Constitución de la Ciudad, y el Artículo 2° de la Ley 2.145 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

VI.1 Legitimación Activa de ACIJ:

La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, al tratar la legitimación activa para interponer el amparo en el art. 14, establece que “...[e]stán legitimados para interponerla [la acción de amparo] cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente, del trabajo y la seguridad social, del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad, de la competencia, del usuario o del consumidor”.

En la interpretación de este artículo, el Tribunal Superior de la Ciudad tiene dicho que la Constitución de la Ciudad “estableció una acción popular en el art. 14 al regular la acción de amparo cuando se ejerce contra formas de discriminación o por afectación de derechos o intereses colectivos. Para ello, hizo uso de una redacción que no ofrece dudas: “Están legitimados para interponerla cualquier habitante...” e insertó la norma dentro del Título Primero del Libro Primero, denominado “Derechos y Garantías” (Trib. Sup. CABA, “Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c. Estado de la Ciudad de Buenos Aires, 6 de septiembre de 1999).

El Tribunal Superior interpretó la amplitud de la norma constitucional en lo referente a la legitimidad, sosteniendo la multiplicidad de casos en los cuales puede ejercerse tal acción “por cualquier habitante”.

De lo allí dicho se puede observar, primero, que “cualquier habitante” se encuentra legitimado para ejercer la acción cuando existe afectación a derechos o intereses colectivos o cuando existe un acto discriminatorio, independientemente de quien provenga. Segundo, la existencia de discriminación es independiente de la existencia de derechos o intereses colectivos afectados. Es decir, aunque hubiera un acto discriminatorio que no afectara derechos o intereses colectivos, también podría interponer la acción “cualquier habitante”. Finalmente, desde el punto de vista del sujeto legitimado, el Tribunal entiende que la Constitución quiso ampliar al máximo el espectro de legitimidad exigiendo como único requisito objetivo la calidad de “habitante”.

Tal como surge de sus estatutos, ACIJ es una asociación civil sin fines de lucro, entre cuyos fines se encuentra “impulsar el afianzamiento y desarrollo de las instituciones de la democracia, defender y promover los derechos fundamentales de las personas” (conf. los términos del acta fundacional), la “creación de un espacio de activismo y control ciudadano, destinado a promover el fortalecimiento institucional y la construcción de ciudadanía comprometida con el respeto de los derechos fundamentales...” (conf. art. 2.A). Asimismo, ACIJ tiene por objeto defender “los derechos reconocidos en la constitución nacional y aquellos de incidencia colectiva en general” (conf. art. 2.A.12). En consecuencia, ACIJ resulta una de las asociaciones legitimadas por el art. 43, 2º párrafo de la CN y art. 14, 2º párrafo de la CCBA para la defensa mediante la acción de amparo colectivo. Por ende, está legitimada para interponer el amparo como acción sobre derechos o intereses colectivos, y contra cualquier forma de discriminación.

En el caso de autos, se configura una manifiesta violación del derecho a la igualdad y a la no discriminación, a la educación, a la salud, al acceso a la información pública y al acceso a la Justicia de los habitantes de las villas y asentamientos de la Ciudad de Buenos Aires. Esta situación sucede dado que no ven garantizado, por no contar con accesos a internet, su derecho de continuar con el calendario escolar, acceder a

información relevante sobre salud de manera igualitaria al resto de la sociedad, o impulsar tramitaciones en el contexto del GCBA con respecto a la emergencia sanitaria. La afectación de derechos en la presente acción tiene una doble faz colectiva, siguiendo el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Halabi”. En este sentido, la omisión estatal configura una violación a derechos individuales de las personas, pero es producida por una causa común, por lo cual su carácter colectivo deriva de lo que la Corte denominó como “derechos plurindividuales homogéneos”, reuniéndose aquí todos los elementos que la Corte Suprema ha previsto como necesarios para que la causa pueda tramitar en forma colectiva.

Finalmente, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires reconoce también la posibilidad de que cualquier persona se encuentre legitimada activamente, cuando la acción se ejerza -como en este caso- contra alguna forma de discriminación.

En autos “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/Amparo”, la Sala III de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, sostuvo: “...[C]abe recordar que el artículo 14, CCABA, en lo que aquí interesa, dispone: *“Toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte. Están legitimados para interponerla cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos humanos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente, del trabajo y la seguridad social, del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad, de la competencia, del usuario o del consumidor...”* (el subrayado me pertenece). Esta norma ha permitido sostener, que en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires la legitimación expandida que regula el art. 14, CCABA no se agota con la clasificación de las tres categorías efectuada por la Corte, sino que el constituyente local además autorizó a cualquier habitante a interponer acción de amparo cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación o en los

casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente, del trabajo y la seguridad social, del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad, de la competencia, del usuario o del consumidor (conf. TSJ, in re “Barila Santiago c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Barila Santiago c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, sentencia del 04/11/2009, voto del Dr. Lozano). Es decir que si tradicionalmente la legitimación supuso una relación entre las personas y el objeto del litigio (conf. Sala II en “Ing. Augusto H. Spinazzola S.A. c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales”, EXP 29954/2, del 02/12/08), **en la actualidad ese concepto se ensanchó y se admite la posibilidad de que se inicien acciones judiciales al margen de la posición que el demandante ostenta en relación con el bien colectivo tutelado, en tanto “el carácter indivisible de los derechos colectivos en sentido estricto, o el que reciben aquellos otros que acceden a esa categoría por disposición normativa** (vgr. consumidores y usuarios), conduce a que desaparezca la posibilidad de invocar titularidad exclusiva a su respecto” (conf. TSJ, in re TSJ, in re “Barila”, voto del Dr. Lozano, consid. I)...” (El resaltado nos pertenece).

Los tribunales nacionales han reconocido la legitimación de las asociaciones para actuar en defensa de derechos colectivos en diversas ocasiones. Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación haciendo suyo el dictamen del Procurador General de la Nación ha manifestado que “el hecho de no ser la actora quien deba soportar el pago del tributo que reputa inconstitucional, es insuficiente para descartar la existencia en su contra de un perjuicio o lesión actual (...) Así lo pienso, toda vez que la accionante afirma que está legitimada para accionar en función de una circunstancia totalmente distinta, cual es el cumplimiento de una de las finalidades para las que fue creada ...” (CSJN, “AGUEERA c. Provincia de Buenos Aires”, sentencia del 22/04/97).

Por su parte, en el caso “Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social -Estado Nacional s/ amparo ley 16.986”, el Máximo Tribunal interpretó que las asociaciones están legitimadas para interponer la acción de amparo cuando se han lesionado derechos de incidencia colectiva. Al respecto ha enfatizado que “[e]l artículo 43 de la Constitución Nacional reconoce expresamente legitimación para interponer la acción expedita y rápida de amparo a sujetos potencialmente diferentes de

los afectados en forma directa, entre ellos, las asociaciones, por el acto u omisión que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley, entre otros, los de incidencia colectiva...”

En el mismo precedente, la CSJN manifestó que las asociaciones tenían legitimación tanto por intereses difusos como por derechos colectivos. Así, expresó que las asociaciones que velan por la protección de los derechos de incidencia colectiva fundan su legitimación para accionar, no sólo en el interés difuso en que se cumplan la Constitución y las leyes, sino en su carácter de titulares de un derecho de incidencia colectiva, además del derecho que les asiste para accionar por el cumplimiento de una de las finalidades de su creación.

En el mismo orden de ideas, la Cámara Nacional Electoral en el fallo “Mignone Emilio Fermín s/promueve acción de amparo” ha puntualizado: “En cuanto a la legitimación para accionar de la amparista, este Tribunal considera que, en su carácter de representante legal del ‘Centro de Estudios Legales y Sociales’, no puede desconocerle el derecho de bregar por los intereses de las personas detenidas sin condena en todos los establecimientos penitenciarios de la Nación, en cuanto se trata de una asociación legalmente registrada, entre cuyos fines se encuentra conforme lo establecido en su Estatuto: ‘la defensa de la dignidad de la persona humana, de la soberanía del pueblo, del bienestar de la comunidad, promover o ejecutar acciones administrativas y judiciales destinadas a procurar la vigencia de estos principios y valores, asumir la representación de personas o grupos afectados en causas cuya solución suponga la defensa de aquellos, bregar contra las violaciones, abusos y discriminaciones que afecten los derechos y libertades de las personas y de la sociedad por razones religiosas, ideológicas, políticas’”.

En igual sentido, son numerosos los aportes doctrinarios que resaltan la exigencia de efectuar una interpretación amplia, dinámica y flexible de los recaudos que tornan procedente la legitimación, en tanto se encuentra en juego la garantía a la tutela judicial efectiva. De hecho, hay quienes interpretan que el derecho a la tutela judicial efectiva se ve menoscabado cuando se rechaza in limine una acción por falta de legitimación (Bidart Campos, Germán J., El acceso a la justicia, el proceso y la legitimación en Morello, Augusto M. (coord.), “La legitimación (homenaje al profesor Lino Enrique

Palacio)”, Abeledo Perrot, Bs. As., 1996). Por su lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que “... las garantías a la tutela judicial efectiva y el debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio ‘pro actione’, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción...” (Caso “Palacios c. Argentina”, Informe n° 105/99, consid. 61).

De lo expuesto en la sección relativa a los hechos y antecedentes del caso se desprende que en el caso de autos se dan todos los casos previstos por el segundo párrafo del art. 14: se produce una discriminación injusta, que a su vez lesiona derechos fundamentales de forma pluriindividual homogénea, razón por la cual ACIJ, por ser una persona jurídica dedicada a la defensa de tales derechos, se encuentra legitimada para interponer la presente demanda.

En conclusión, teniendo en cuenta que ACIJ es una organización de bien público cuyo objeto estatutario comprende la defensa de los derechos de incidencia colectiva afectados, y que los derechos en juego tienen carácter colectivo, se encuentra legitimada para iniciar la presente acción de amparo colectivo, a fin de obtener una sentencia que restablezca dichos derechos vulnerados a favor del grupo afectado.

VI.2 Existencia de caso, causa o controversia

Tal como se demostrará en este escrito, la falta de acceso a conectividad a internet genera un perjuicio concreto en el derecho a la Educación, a la Salud, a la Información y al Acceso a la Justicia de aquellas personas que habitan las villas y barrios populares de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto no pueden ejercer en condiciones de igualdad el acceso a dichos derechos, como lo pueden realizar los habitantes del resto de la Ciudad en donde existe la infraestructura y el servicio se brinda con regularidad y calidad.

Además, la grave falta de acceso a computadoras de niñas, niños y adolescentes que cuentan con una vacante en escuelas públicas de la Ciudad implica una vulneración a su derecho a la educación y profundiza las desigualdades en relación a quienes pueden acceder a la educación a distancia.

El texto constitucional local en cuanto a la legitimación activa en materia de amparo es más amplio que el federal, y esto se traduce también en una distinta y más amplia

conceptualización sobre caso o controversia judicial. En este sentido, la Cámara del fuero ha establecido *“el concepto de ‘caso o controversia’ en la esfera local es distinto al de la órbita nacional y adquiere modulaciones propias que procuraron desde los inicios fundacionales de la organización autónoma local, disociar claramente el interés personal en las acciones colectivas, del interés jurídico particular que pudiera invocar el accionante...”*⁶³. Asimismo, refuerza el concepto diciendo que *“el ‘caso o controversia’ en la Ciudad, en los supuestos en los que por vía de amparo se debatan derechos colectivos, no se agota a la existencia de un interés personal, sino -por contrario- tal acción procura la defensa del interés de la sociedad”*⁶⁴.

De la misma manera, la Ministra Argibay sostuvo que *“a partir de la reforma constitucional de 1994 el concepto de causa judicial incluye la controversia entre partes adversas no sólo sobre el daño o riesgo que ellas puedan sufrir en sus derechos individuales, sino también el daño o riesgo que perjudica a bienes o intereses colectivos, entendiéndose por tales aquellos que no están asignados a titulares individuales, sino que pertenecen a la comunidad como un todo”*⁶⁵. Además, agrega a este último supuesto que *“...los sujetos legitimados para promover dicha tutela judicial (...) ha sido asignada a ciertos sujetos específicamente designados a tal efecto en el Artículo 43 de la Constitución Nacional (... las asociaciones que propendan a esos fines,...)”*⁶⁶, como sería el caso de ACIJ en la presente acción.

En este caso los daños son continuos, actuales y futuros de modo inminente, pues de no remediarse la situación, miles de habitantes porteños sufrirán la consecuencia de no acceder a los materiales educativos “online” dispuestos por el Ministerio de Educación de la Ciudad ni al acompañamiento docente para continuar su actividad académica normalmente durante el Aislamiento Social Obligatorio; a no poder estar al tanto de las recomendaciones emitidas por las autoridades públicas tanto Nacionales como locales respecto a la prevención del contagio del Virus Covid-19; ni acceder a información actualizada y oportuna respecto a lo dispuesto en relación al distanciamiento social

⁶³ Cámara de Apelaciones en lo CAyT, Sala 2, “Barila Santiago c/ GCBA”, sentencia del 5/2/2007; “Siciliano, Alejandro Fabián y otros c/ GCBA”, sentencia del 12/7/2011.

⁶⁴ Cámara de Apelaciones en lo CAyT, Sala 2, “Asociación Civil Casa Amarilla 2005 y otros c/ GCBA y otros”, sentencia del 14/7/2011.

⁶⁵ M. 291. XL. RECURSO DE HECHO Ministerio de Salud y/o Gobernación s/ acción de amparo – voto disidente considerando 4°

⁶⁶ ibid

obligatorio y sus excepciones; y a no poder realizar trámite o reclamo alguno ante los organismos públicos nacionales o locales, especialmente aquellos tendientes a obtener asignaciones económicas o beneficios fiscales que las reparticiones públicas dispongan a fin de solventar el daño económico que produce la Emergencia Sanitaria, situación que genera un desequilibrio en la igualdad de trato y oportunidades con aquellas personas que sí poseen acceso.

Se configura así una afectación plurindividual en razón de que la misma situación afecta en forma colectiva a aquellas personas que habitan las villas y barrios populares de la Ciudad de Buenos Aires, en tanto en estos lugares la situación de conectividad y acceso a Internet es deficiente, y no hay posibilidad de acceso a un servicio de calidad por la falta de infraestructura.

Por su parte, la omisión, por un largo período, de crear de una política pública que permita el acceso a computadoras de todas las niñas y niños del sistema educativo público y su posterior implementación deficiente, genera un perjuicio a los derechos de forma actual, continua y futura si se considera la situación educativa de las y los estudiantes que no pudieron educarse a distancia cuando retorne la escolaridad presencial.

Esta situación satisface el requisito de “caso”, “causa” o “controversia” exigido por la CSJN y habilita la intervención judicial en los términos de los arts. 106 CCBA y 116 CN, dado que la presente acción pretende remediar una afectación a derechos constitucionales/convencionales, los cuales se encuentran dañados concretamente, actualmente e inminentemente a causa de las medidas tomadas por el GCBA en el contexto de la Emergencia Sanitaria, excluyendo a la población habitante de las villas y barrios populares por no tener acceso a internet, y a niños, niñas y adolescentes que se encuentran inscriptas/os en escuelas de gestión estatal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no cuentan con recursos tecnológicos adecuados. En este sentido, la afectación que denunciemos, tal como sostiene la doctrina, es “real, efectiva, tangible, concreta e ineludible”⁶⁷.

⁶⁷ Lazzarini, José Luis, “*El juicio de amparo*”, La Ley, Buenos Aires, 1987, pág. 243 y siguientes

VI.3 Omisión de una autoridad pública como lesión actual de derechos y garantías constitucionales

En la presente acción se discute la violación por omisión de parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, y en diversas leyes.

En efecto, cuestionamos que la omisión del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de no garantizar los medios suficientes de acceso a las herramientas técnicas necesarias para el acceso a computadoras e Internet en el contexto de aislamiento social tiene como resultado la violación al derecho a la educación, a la salud, a la información, y al acceso a la justicia, afectando a las personas que habitan las villas y asentamientos de la Ciudad de Buenos Aires, contrariando diversas disposiciones de la, la Constitución Nacional, diversos instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

VI.4. Arbitrariedad e ilegalidad manifiesta

Según el criterio de nuestra Corte Suprema, *“la acción de amparo es inadmisibile cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba, requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquélla”* (cf. Servotron S. A. c/ Metrovías S. A. y otros”, sentencia del 10/12/1996, LL 1997D, 669).

De este modo, *“la acción de amparo únicamente procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta, siendo inadmisibile cuando el vicio que compromete garantías constitucionales no resulta con evidencia, y la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y prueba”* (cf. CSJN, “Prodelco c/ Poder Ejecutivo Nacional”, sentencia del 7/5/1998, LL 1998C, 574. Ver asimismo, Fallos 323:1825, “Entre Ríos, Provincia de y otro c/ Estado Nacional (Secretaría de Energía s/ acción de amparo”, sentencia del 11/7/00, y Fallos 323:2097, “Estado Nacional (Estado Mayor Gral. del Ejército - Dirección de Remonta y Veterinaria) c/ Misiones, Provincia de s/ acción de amparo”, sentencia del 17/08/00).

El requisito de la ilegalidad y arbitrariedad *manifiesta* no ha variado con la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional pues el mismo reproduce el art. 1 de la ley 16.986, imponiendo idénticos requisitos para su procedencia. Esto significa que si bien la acción de amparo no es excluyente de cuestiones que necesitan demostración, sí descarta aquellas cuya complejidad o difícil comprobación requiere de un aporte mayor de elementos de juicio de los que pueden producirse en el procedimiento previsto por la ley de amparo (cf. Fallos 323:1825 *cit.*).

La presente acción cuestiona omisiones manifiestamente ilegales del GCBA, que causa, por un lado, la violación al derecho a la educación, a la salud, a la información y al acceso a la justicia de personas que habitan en villas y barrios populares de la Ciudad. Por otro lado, vulnera el derecho a la educación de niñas y niños sin acceso a equipamientos tecnológicos impidiéndoles realizar educación a distancia. Estos perjuicios son también concretos, actuales e inminentes, no existiendo en el caso ninguna razón o criterio de diferenciación válido ni objetivo legítimo que justifique dicho trato desigual y discriminatorio. La omisión estatal denunciada encuadra claramente, entonces, dentro de las previsiones de admisibilidad de los arts. 14 CCBA y 43 CN.

VI.5 La demanda es oportuna

Esta acción se interpone en tiempo oportuno. Es sabido que el TSJ ha declarado la inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 2.145 que establecía un plazo perentorio para la interposición de la acción de amparo, por considerar, entre otras cosas que dicho plazo constituía una formalidad procesal que afectaba la operatividad del amparo garantizada en el art. 14 CCBA⁶⁸. De modo que no existen dudas acerca de la oportunidad del planteo.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la situación de hecho denunciada causa una violación continua y recobra plena vigencia frente a la situación excepcional que potencia la vulnerabilidad que enfrentan quienes habitan en las villas así como niños, niñas y adolescentes que se encuentran inscriptas/os en escuelas de gestión estatal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no cuentan con recursos tecnológicos adecuados.

⁶⁸ TSJ, “Gil Domínguez, Andrés c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 27/12/2007, publicada en BOCBA 2867 del 11/02/2008.

Por ello, esta demanda es oportuna a fin de impugnar una conducta estatal que ocurre ahora, pero que se mantiene también como afectación continua. Ello impide oponer plazo de caducidad alguno, pues como la CSJN ha señalado: "...el escollo que se deduce de la prescripción del artículo 2º, inciso "e", de la ley 16.986, no es insalvable en la medida en que con la acción incoada se enjuicia una arbitrariedad o ilegalidad continuada, sin solución de continuidad, originada, es verdad, tiempo antes de recurrir a la justicia, pero mantenida al momento de accionar y también en el tiempo siguiente. No es un hecho único, ya pasado (...) ni un hecho consentido tácitamente, ni de aquellos que en virtud de su índole deben plantearse en acciones ordinarias (...) en la especie la lesión es a la vez, inescindiblemente, actual y pasada"⁶⁹.

VI.6 Medio judicial más idóneo

Tanto el art. 43 CN como el 14 CCBA, condicionan la viabilidad del amparo a que "no exista otro medio judicial más idóneo" y para el caso, en efecto, es la vía más adecuada para atender el reclamo.

Desde la reforma de la CN en 1994 y la sanción de la CCBA en 1996, el amparo constituye la vía principal para reparar lesiones o restricciones ilegales o arbitrarias de derechos constitucionales y sólo puede ser desplazada si existe otra vía "más idónea". A igualdad de medios judiciales, por lo tanto, puede recurrirse al amparo y la letra de la ley fundamental no puede interpretarse restrictivamente.

En este sentido, el TSJ ha señalado que: *"la acción de amparo es una acción principal. Ni es subsidiaria, ni es heroica, ni es residual ni es de excepción, y sólo cede ante la existencia de un medio exclusivamente judicial más idóneo, esto es, más expedito y rápido"*⁷⁰. Además, también destacó la importancia de dicha acción en *"materia de garantías procesales para hacer efectivo, por igual, el principio de supremacía constitucional, como el derecho a la tutela judicial efectiva en tanto medio de salvaguarda de las libertades; derechos personales, fundamentales o preferidos, frente al fenómeno de concentración del poder, no solo en los poderes públicos, sino en las*

⁶⁹ CSJN, "Recurso de hecho deducido por Sergio Mosqueda en la causa Mosqueda, Sergio c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados", sentencia del 7 de noviembre de 2006.

⁷⁰ TSJ, "Vera, Miguel Ángel c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo s/ recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", Expte. Nº 843/01, sentencia del 4/5/2001, voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz..

*organizaciones sociales y en las grandes corporaciones económicas (...) frente a ciudadanos empujados en su condición de asalariados, usuarios, o simples consumidores de bienes y servicios, que afrontan, cotidianamente, en una situación de libertad amenazada y precaria los desmandos del gobierno, como de los agentes privados apuntados... ”*⁷¹.

Al respecto, la jurisprudencia del fuero ha establecido que el amparo lejos de ser una vía de excepción, es la que corresponde cuando se dan las circunstancias que determinan su procedencia. Así, la Sala I del fuero tiene dicho que: “...*toda vez que esta acción constituye un garantía constitucional, para tutelar de modo rápido y eficaz los derechos y garantías, la procedencia del amparo debe ser analizada con un criterio amplio... En consecuencia, la idoneidad de la vía debe determinarse en cada caso, en función de la naturaleza y caracteres que reviste el acto u omisión presuntamente arbitrario o ilegítimo y de la concreta necesidad de acudir al proceso de amparo para evitar o hacer cesar prontamente sus efectos*”⁷².

En el caso, la mayor idoneidad surge del carácter flagrante de la necesidad de una vía rápida para su resolución, dado que la situación generada por la Emergencia Sanitaria es actual y no es previsible su finalización, además de la gravedad de las afectaciones a derechos denunciada, la trascendencia social de las cuestiones debatidas y la necesidad de una tutela efectiva. No existe una vía judicial igual de idónea, eficaz y célere. En definitiva, la naturaleza de los derechos en juego, todos de raigambre constitucional/convencional, permite advertir que la utilización de la vía contenciosa prevista en el título VIII y IX del Código Contencioso Administrativo y Tributario implicaría un menoscabo al derecho a la tutela judicial efectiva. Por ello, la dilación en el tiempo de la presente acción importaría una negativa a una respuesta eficaz en el tiempo para los justiciables.⁷³

⁷¹ TSJ, “Gil Domínguez, Andrés c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 27/12/2007, voto del juez Casas, publicada en BOCBA 2867 del 11/02/2008.

⁷² Cámara de Apelaciones en lo CAyT, Sala 1, Quiroga, Estela Julia c/G.C.B.A. - Secretaría de Hacienda y Finanzas - Dirección de Medicina del Trabajo s/ amparo” (E.D. del 11 de octubre de 2002) . En igual sentido, pronunciamientos en las causas “Labayru, Julia Elena c/ G.C.B.A. s/ amparo (art. 14 CCABA)”, “Pujato, Martín Raúl c/ G.C.B.A. s/ amparo (art. 14 CCABA)” y “Ermini, Enrique Bernardino c/ G.C.B.A. s/ amparo (art. 14 CCABA)”, “Del Piero Fernando Gabriel c/ GCBA s/ ejecución de sentencias contra autoridad administrativa” entre muchos otros

⁷³ JCAyT N° 6, “Vera María Alejandra c/ GCBA s/ amparo”, sentencia del 14/03/2005.

La competencia material de la demandada y la accesibilidad a las herramientas institucionales para el remedio del asunto, además, consolidan el argumento. Sin perjuicio de ello, además, no es el actor quien debe demostrar la inexistencia de otra vía judicial más idónea.⁷⁴

VI.7 La violación denunciada no exige mayor debate y prueba

La violación denunciada es evidente y está acabadamente probada con la documentación adjunta, sin perjuicio de otras pruebas ofrecidas en esta demanda. Así, el asunto central planteado es simple y no requiere mayor debate o prueba en tanto se reduce a confrontar la situación de hecho inconstitucional con la normativa vigente en materia educación, salud, información y acceso a la justicia. Es por ello que basta la específica esfera asignada al proceso expedito del amparo.

Sobre esta cuestión, la CSJN ha dicho que la lesión de los derechos o garantías debe resultar del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos o de un amplio debate y prueba.⁷⁵ En este sentido, el incumplimiento de derechos vigentes está acabadamente probado, ya que se deduce fácilmente que la demandada no ha adoptado las medidas necesarias, dentro de la Emergencia Sanitaria, para lograr su efectiva operatividad en esta situación.

VII. MEDIDA CAUTELAR

En los términos del artículo 177 y concordantes del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires solicito el dictado de una medida cautelar innovativa con carácter de urgencia.

Cautelarmente, a tenor de la trascendencia de los derechos reclamados, y toda vez que la afectación de los mismos se repiten en forma continua durante la emergencia sanitaria, a fin de que dicha lesión irreparable se subsane durante el transcurso del aislamiento preventivo y obligatorio y hasta tanto se de cumplimiento adecuado con el objeto de la demanda, vengo a petitionar como medida cautelar se ordene al Gobierno

⁷⁴ Bidart. Campos, "Manual de la Constitución Reformada", t. II, p. 378, EDIAR, 1998 y Balbin Carlos, "Tratado de Derecho Administrativo", 2da Edición, t IV, p. 219, LA LEY, 2015.

⁷⁵ CSJN, "Asociación del Personal Superior de SEGBA c/ Gobierno Nacional, Ministerio de Economía", Fallos: 307:747

de la Ciudad de Buenos Aires que, en forma urgente y con carácter de medida cautelar innovativa:

- 1) En un plazo máximo de 3 días, **disponga e implemente un mecanismo que permita entregar en préstamo computadoras a la totalidad las personas actualmente inscriptas en el registro de solicitantes** -sin perjuicio de las posibilidades de rectificación posterior, una vez establecidos los parámetros adecuados de acceso al programa, según lo planteado en el objeto-. Para el caso que la cantidad de aspirantes sea mayor a la de dispositivos actualmente en poder del GCBA, presente en autos -en un plazo máximo de 24 hs- una propuesta de priorización y un plan para atender la demanda insatisfecha.
- 2) En un plazo máximo de 5 días **disponga la instalación de emergencia, en la totalidad de las villas y asentamientos de la ciudad, de tecnologías equivalentes a las que actualmente se encuentran dispuestas por el Gobierno de la Ciudad en plazas y espacios públicos, en cantidad y ubicación suficiente como para brindar un piso de conectividad inalámbrica libre a la totalidad de sus habitantes**, hasta tanto se realicen las inversiones urgentes necesarias para ofrecer acceso adecuado a internet en estos territorios.

A los efectos del cumplimiento de esta medida, esta parte consiente que la demandada proponga mecanismos alternativos para brindar la respuesta urgente requerida, siempre que ello no implique reducir la cantidad de personas beneficiadas, ni incrementar los tiempos de implementación de la medida, ni reducir la calidad del servicio que debe prestarse.

VIII.I. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En relación a las medidas cautelares, Balbín ha manifestado que “[e]l derecho a una tutela cautelar, esto es, la garantía de la utilidad de la decisión judicial, constituye una manifestación del derecho a una tutela judicial efectiva [consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos]. A través de la protección cautelar, el derecho de acceso a la jurisdicción se completa con el derecho a una tutela eficaz” (Balbín, Carlos F., “Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. Comentado y Concordado”, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2003, p. 379).

A su vez, la jurisprudencia ha sostenido que “[l]as medidas cautelares han sido concebidas como un medio tendiente a impedir que el tiempo que insume el proceso torne ilusorio el eventual reconocimiento del derecho cuya protección jurisdiccional se pretende (Cám. Cont. Adm. y Trib., Sala I, “Rubiolo Adriana Delia y otros c/ G.C.B.A. s/ Amparo”, resolución del 28/12/00; “Yosifides, Ileana c/ G.C.B.A. s/ Amparo s/ Incid. art. 226 CCAyT–recurso deducido por las codemandadas-”).

VII.I.A. Verosimilitud del derecho

La jurisprudencia ha establecido que la verosimilitud del derecho “requiere la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el actor” (Cám. Cont. , Sala I, “Ortiz, Cécica y otros v. GIBA s/ amparo s/ incidente de apelación”).

Se involucraron en los fundamentos jurídicos distintos derechos de carácter constitucional que afectan en una dimensión colectiva a los beneficiarios: la falta de acceso a internet y la desigualdad en la provisión de computadoras en préstamo, y la omisión respecto de ello por parte del Gobierno de la Ciudad, lesiona el derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes. Asimismo, la omisión del Gobierno respecto al acceso a Internet lesiona también el derecho a la salud, a la información y al acceso a la justicia de las personas que habitan las villas y asentamientos de la Ciudad de Buenos Aires. Los fundamentos planteados son racionales, claros, suficientes y aptos como para tener por configurado el requisito de la verosimilitud jurídica.

La Corte Suprema ha señalado en diversas ocasiones que, como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 315:2956, entre otros)

VII.I.b. Peligro en la Demora.

En este caso resulta manifiesto que los perjuicios que causaría la falta de acceso a internet durante el aislamiento social preventivo y obligatorio perjudica el derecho de

los niños/as a la educación, el derecho a la salud de todos los habitantes de los barrios de emergencia de la Ciudad de Bs. As, su derecho a la información y al acceso a la justicia. Por lo cual, hacen imperioso el dictado de la medida cautelar innovativa, a fin de que mientras dure el proceso, se garanticen los derechos señalados mediante el acceso a internet, dado que en caso contrario, se afectaría irremediablemente una parte sustancial del año educativo, el acceso a la información relevante sobre el cuidado de la salud para hacer frente a la pandemia causada por el Covid-19, y la posibilidad de acceder a información y a la realización de trámites y reclamos que eviten la salida de las personas exponiéndose a situaciones de contagio que pondrían en riesgo su salud. Por su parte, la falta de acceso a una computadora que permita realizar las actividades de educación a distancia implica que niñas, niños y adolescentes de la Ciudad llevan más de 10 semanas sin clases lo que implica una vulneración a sus derechos y que les ocasionará dificultades en la continuidad del proceso educativo una vez que retornen las clases presenciales. Es decir, la posible pérdida de una parte sustancial del ciclo lectivo. Todo ello demuestra que concurre en el caso de autos el requisito del peligro en la demora.

Al respecto, la doctrina ha señalado que “se identifica con el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que el actor aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, realizarse, es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes” (Palacio, Lino “Derecho Procesal Civil”, Tª IV-B, p. 34 y ss.; CN Cont. Adm. Fed., Sala IV, “Azucarera Argentina – Ingenio Corona c/ Gobierno Nacional – Ministerio de Economía”, del 1/11/84; CN Civil y Com. Fed., Sala I, “Remolcadores Unidos Argentinos SA c/ Flota Fluvial del Estado Argentino”, del 2/3/84; CN Civil, Sala E, “Tervasi Carlos A. y otros c/ Municipalidad de la Capital”, del 5/12/84).

Cuando se expresa “peligro en la demora” en realidad se hace referencia a la “amenaza cierta de que se consume el daño e indudable peligro si hay demora en otorgar la protección cautelar” (Vallefin, Carlos, “Protección cautelar frente al Estado”, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2002, p. 65). La doctrina ha sostenido que “[c]uando el asunto versa sobre la protección del medio ambiente, la libertad de prensa, el derecho a la salud, etc. en virtud de su naturaleza no patrimonial, la ausencia de una oportuna protección cautelar ocasionará, por regla, un perjuicio irreparable” (Vallefin, op. cit.

pág. 71); criterio que resulta plenamente aplicable a la violación de los derechos identificados en el sub exámine.

Por otra parte, la Corte Suprema ha señalado que “[e]l anticipo de una decisión favorable, propia de la sentencia final de la causa, constituye una nota característica de las medidas innovativas; y si bien es cierto que ello aconseja juzgarlas con mayor estrictez, no se debe soslayar que, además, tales medidas procuran evitar que se produzcan perjuicios cuya reparación podría tornarse muy dificultosa o imposible al tiempo de dictarse el pronunciamiento definitivo” (Fallos 320:16).

En este orden de ideas cabe observar que medidas precautorias como la aquí pretendida “se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva” (Fallos: 320:16). Esta pauta para la valoración de la procedencia de la tutela cautelar se entronca con el principio –recogido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas- conforme al cual “la necesidad del proceso para obtener razón no debe convertirse en un daño para el que tiene la razón” (García de Enterría, Eduardo, “La Batalla por las Medidas Cautelares”, Madrid, Civitas, 1995, ps. 120/121).

En el anteriormente citado fallo “Pérez”, la Sala I de la Cám. Cont. Adm. Trib. manifestó que, en cuanto a la posibilidad de sufrir un daño grave, “la no concesión de la cautela en este estado impediría al niño Damián Christian Pérez Benito asistir a la sala de cuatro años en la institución escolar referida, lo que podría derivar en la pérdida del año escolar en curso, o en una dificultosa readaptación a otra institución” (Cám. Cont. Adm. y Trib., Sala I, “Pérez, Diego Ricardo c/ GCBA s/ Amparo”).

Queda claro que tanto la pérdida del año lectivo, como la pérdida de una parte sustancial de dicho ciclo constituyen peligros que sólo una medida cautelar podría conjurar.

El tiempo que podría transcurrir hasta el dictado de una sentencia definitiva en el presente caso implicaría que habitantes de los barrios populares de CABA no puedan acceder a su educación y se vea afectado una parte sustancial de su año escolar; y que no puedan acceder a la información mínima y necesaria para prevenir cualquier afección a la salud. Además, que las y los estudiantes de las escuelas públicas, en general, que no tienen acceso a equipamiento digital continúen perdiendo días de clase (a distancia) conlleva la necesidad del otorgamiento de esta medida.

La demora en la obtención de una decisión también puede causar otros gravámenes irreparables, particularmente respecto a la salud de las personas que habitan las villas y asentamientos. En este sentido, acceder a consultas médicas o a prescripción de medicamentos mediante vías virtuales puede significar la diferencia entre daños irreversibles. Más aún, teniendo en cuenta la alta tasa de contagio del COVID-19 en las villas y asentamientos, la demora en contar con conectividad puede causar daños aún mayores en la vida de las personas que habitan allí.

De igual forma, la demora en la posibilidad de contar con los medios para acceder a la información pública puede causar daños en el acceso a otros derechos, como la seguridad social o la salud, por la imposibilidad de contar con información oportuna.

Asimismo, respecto al acceso a la justicia, la demora en el acceso a los medios para contar con conectividad puede impactar directamente en la vida de las personas que habitan las villas y asentamientos, más aún si se precisan realizar reclamos o trámites sobre servicios básicos como agua, electricidad y gas.

VII.I.c. No frustración del interés público

El dictado de la medida cautelar solicitada no generará frustración del interés público. Al contrario, el cumplimiento de la medida cautelar tiene por objeto asegurar los derechos de las poblaciones vulnerabilizadas, a fin de evitar daños irreparables sobre sus derechos. Asimismo, la cautelar posibilitaría evitar otros daños que podrían generar mayores costos sociales, como el aumento de la tasa de contagios por COVID-19 o por otras enfermedades, que hicieran colapsar el sistema de salud, o necesidades de adaptar a posteriori la política educativa por haber brindado una educación diferenciada en perjuicio de los sectores más pobres mientras dure la cuarentena.

VII.I.d. Contracautela

En lo que a la contracautela se refiere, corresponde señalar que su objeto es asegurar los eventuales daños que pudiesen derivar de la obtención de la medida entendiendo que debe tenerse por cumplido el mismo con caución juratoria que se deja prestada mediante la suscripción del presente. En función de las características de la presente acción, entendemos que la contracautela no resulta necesaria, y exigirla podría atentar contra el derecho de acceso a la justicia. Sin perjuicio de ello, para el caso que se decida conceder

la medida cautelar requiriendo contracautela, a efectos de garantizar la mayor celeridad posible se deja aquí ofrecida la caución juratoria.

VIII. COMPETENCIA

En atención a que el demandado es el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA es el competente para entender en la presente acción de amparo. Esto surge de manera inequívoca, toda vez que el artículo 7º de la ley 2145 establece que “[c]uando la acción de amparo sea dirigida contra autoridades públicas de la Ciudad, será competente para conocer el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad.”

En el mismo sentido, el Art. 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad -Ley N° 189-, establece que “Son causas contencioso administrativas a los efectos de este Código todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. La competencia contenciosa administrativa y tributaria es de orden público”.

IX. PRUEBA

IX. 1. Se acompaña:

1. Copia del Estatuto de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ).
2. Copia del poder a favor de Sebastián Pilo, para litigar en representación de ACIJ.
3. Copia del artículo “Sin acceso a internet, la educación en cuarentena no llega a las villas porteñas” sobre la falta de conectividad en las villas y la dificultad para sostener la escolarización debido a ello. Publicado por Página 12 el 9 de abril del corriente año. También disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/258445-sin-acceso-a-internet-la-educacion-en-cuarentena-no-llega-a->
4. Copia del artículo “Presentaron un proyecto para garantizar internet wi-fi en toda la ciudad” que da cuenta de una iniciativa legislativa que tiene como objetivo extender la conectividad a internet en villas y barrios populares basado en la falta de acceso a dicho servicio. Publicado por Página 12 el 8 de abril de este año. También

disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/258388-presentaron-un-proyecto-para-garantizar-internet-wi-fi-en-to>

5. Copia del artículo “Coronavirus en la Villa 31: Nos sentimos abandonados: hacer cuarentena sin agua es imposible” en el que se cita el testimonio de una vecina de la Villa 31 que da cuenta de las dificultades para sostener la escolaridad de sus hijos debido a la falta de internet. Publicado por La Nación el día 5 de mayo del corriente. También disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/los-infectados-villas-portenas-crecieron-80-cuatro-nid2361655>
6. Copia del artículo “Educación en cuarentena: aprender sin wi-fi ni computadora” que releva testimonios de habitantes de distintas villas que dan fe de las dificultades para conectarse a internet y cumplir con las tareas de la escuela. Publicado por La Nación el día 9 de abril de este año. También disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/comunidad/educacion-cuarentena-aprender-sin-wifi-computadora-nid2352642>
7. Copia del artículo “¿Quién garantiza internet en las villas?” que cita testimonios de vecinos y vecinas de distintas villas de la ciudad sobre el acceso a internet. Publicado por El grito del sur el 7 de abril de 2020. También disponible en: <http://elgritodelsur.com.ar/2020/04/internet-villas-proyecto-ley.html>
8. Copia de la Nota de solicitud de información pública remitida por ACIJ al Ministerio de Educación del GCBA de fecha 13 de abril de 2020 (Número de trámite en el GCBA 234360/20) sobre el plan de educación a distancia incluida información sobre cantidad de niños y niñas sin acceso a dispositivos digitales y las medidas que dicha entidad está adoptando en tal sentido.
9. Copia de las actas realizadas por ACIJ ante las consultas de María Cristina Arrua Amarilla, DNI 94.416.187; Cynthia Martínez Gayozo, DNI 94.895.785; y Walter Martín Felipe, DNI. 28.713.409.
10. Copia de un documento oficial del GCBA, que muestra cómo funcionaba el acceso a internet a través de la tecnología “wimax” que poseían las computadoras distribuidas por el Programa “Sarmiento” antes de que éste se modificara y dejara de permitir el acceso a internet a sus beneficiarias/os.

IX. 2. Informativa:

Se libre oficio:

1. Al Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que informe respecto de la situación de la conectividad y acceso a internet en los barrios de emergencia situados en la Ciudad de Buenos Aires y las medidas que ha tomado el GCBA para fomentar su implementación y desarrollo.
2. A la Defensoría del Pueblo de la CABA, a fin de que remita copia de la totalidad de los reclamos y denuncias recibidas, en los últimos dos años, en torno a la entrega de computadoras escolares, así como en torno a la prestación del servicio de internet en las villas y asentamientos de la ciudad.
3. Al Ministerio de Educación del GCBA, para que informe acerca de los criterios y fundamentos para delimitar los requisitos establecidos para la entrega de computadoras, cantidad de personas que han requerido el préstamo de computadoras, cantidad de computadoras entregadas, y remita copia de la totalidad de los reclamos ingresados por falta de entrega de las mismas (testando la información sensible y los datos que puedan permitir identificar al peticionario).
4. A la empresa Telecom Argentina S.A, con domicilio en Alicia Moreau de Justo 50 (CABA), a fin de que informe acerca de: cantidad de usuarios/as a quienes brinda servicio de internet -no medido- en los barrios mencionados en el objeto del presente amparo; si ofrece cobertura de internet a nuevos/as usuarios/as en esos barrios; si existen limitaciones para brindar el servicio en dichos barrios.
5. A la empresa Telefónica de Argentina S.A., con domicilio en Av Independencia 169 (CABA) a fin de que informe acerca de: cantidad de usuarios/as a quienes brinda servicio de internet -no medido- en los barrios mencionados en el objeto del presente amparo; si ofrece cobertura de internet a nuevos/as usuarios/as en esos barrios; si existen limitaciones para brindar el servicio en dichos barrios.

IX.3 Testimonial:

Oportunamente se considere citar a prestar declaración testimonial a las siguientes vecinas de la Villa 31, para que den cuenta de los hechos afirmados en la presente demanda, y en particular informen: si tienen acceso al servicio de internet, si tienen

hijos/as en edad escolar que se hayan visto perjudicados por la falta del servicio, si sus hijos/as fueron beneficiarios en la entrega de computadoras por parte del GCBA, en qué condiciones acceden a internet, las características de la prestación del servicio en el barrio, los impactos de dicha situación en el acceso a la educación, a la salud, a la información y a la justicia, entre otros derechos.

1. Constanza Caballero (DNI 94532421), con domicilio en Manzana 33 casa 32, Villa 31 (Retiro, CABA).
2. Cynthia Martinez Gayozo (DNI 94895785), con domicilio en Manzana 14 Casa 7, Barrio Ferrovioario, Villa 31bis (Retiro, CABA)
3. Mirtha Rodríguez (DNI 92984645), con domicilio en Manzana 36, casa 16, Villa 31 (Retiro, CABA)

X. CONEXIDAD

La presente acción de amparo tiene un objeto y demandado que guarda una clara conexidad con la acción colectiva que tramita en el marco del expte. N° J-01-00023700-7/2020-0, caratulado “ASESORÍA TUTELAR 2 CONTRA GCBA SOBRE AMPARO” en trámite por ante el Juzgado de 1ra Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 2, Secretaría N°4, razón por lo cual se solicita se declare su conexidad con éste, a fin de que ambas actuaciones tramiten en conjunto ante el juzgado que previno.

XI. PLANTEA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL Y FEDERAL

Los argumentos reseñados indican claramente que las conductas cuestionadas configuran una violación al derecho a la educación consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional, el artículo 10 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los arts. 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el art. 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (tratados internacionales de derechos humanos cuya jerarquía constitucional fuera consagrada por el artículo 75 inc. 22 de

nuestra Ley Fundamental); y al principio de autonomía personal consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional.

Asimismo, entrañan una violación al derecho a la igualdad receptado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, y al derecho a la igualdad y a la no discriminación consagrado en los arts.: 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tratados internacionales de derechos humanos cuya jerarquía constitucional fuera consagrada por el artículo 75 inc. 22 de nuestra Ley Fundamental. Los fundamentos en que se basa este aserto ya han sido ampliamente desarrollados, a los cuales me remito.

A su vez, lesionan el derecho a la salud establecido en los artículos 14 bis, 33 y 42 de la Constitución Nacional, el artículo 20 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en diversos instrumentos de derechos humanos con jerarquía constitucional conforme el artículo 75 inciso 22 de nuestra Constitución Nacional tales como: el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 10 del Protocolo de San Salvador, el artículo 5 de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el artículo 24 de la Convención de Derechos del Niño.

Los argumentos reseñados indican claramente que el obrar de la demandada configura una violación de los derechos constitucionales en juego, por lo tanto hago reserva de recurrir ante el Tribunal Superior de Justicia por vía del recurso de inconstitucionalidad previsto en el artículo 27 de la Ley 402.

Para el caso de que el tribunal llegara a rechazar dichos planteos federales, formulo la reserva de interponer oportunamente el recurso extraordinario federal, previsto en el art. 14 de la ley 48, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, considerando que “el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 tiende a asegurar la primacía de la Constitución Nacional y normas y disposiciones federales mediante el

contralor judicial de constitucionalidad de leyes, decretos, órdenes y demás actos de los gobernantes y sus agentes, ratificando –si cabe- que esta Corte Suprema es el custodio e intérprete final de aquel ordenamiento superior” (“Fallos” 1-340; -162; 154-5).

Asimismo, encontrándose en juego derechos reconocidos en los instrumentos internacionales precedentemente mencionados, hago expresa reserva de recurrir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sobre todo, encontrándose vulnerado el derecho a la educación, hago expresa reserva también de utilizar el mecanismo de denuncias previsto por el Protocolo de San salvador en su art. 19, que facilita esta vía cuando se violen los derechos establecidos en su art. 13.

XII. AUTORIZACIONES

Solicito se autorice a Lautaro Kot Gorodeki, D.N.I. 31.009.377; a Agustina Mastroianni, D.N.I. 39.461.634; a Sofía Nelida Albanese, D.N.I 39.625.040; a Mariana Gomez Giacoia, D.N.I. 38.356.776; Marcelo Alejandro Giullitti Oliva (T° 136 F° 657); Alejandra Verónica Fischer (T° 99 F° 127, CPACF); y Martín Alejandro González Fiorentino (T° 76 F° 554, CPACF) a realizar los siguientes actos: consultar el expediente, retirarlo en préstamo, extraer fotocopias, dejar escritos, cédulas y oficios, retirarlos, diligenciarlos, retirar certificados, testimonios, copias de escritos resoluciones y traslados, dejar nota en el libro respectivo, notificarse de providencias o resoluciones de forma personal en el expediente, dejar nota en el libro de notas y toda otra diligencia que sea necesaria para el impulso del proceso.

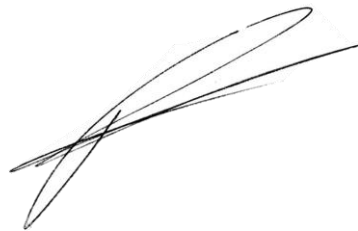
XIII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a Ud. solicitamos:

1. Se tenga por interpuesta la presente acción de amparo colectivo, se nos tenga por presentados en el carácter invocado, por denunciado el domicilio real, y por constituido el domicilio procesal.
2. Se haga lugar al pedido de conexidad formulado en el punto X de la presente.
3. Se haga lugar a la medida cautelar solicitada.
4. Se tenga por presentada la prueba documental y por ofrecida el resto de la prueba.

5. Se tenga por formulado el planteo de caso constitucional, federal y convencional formulado.
6. Oportunamente, se haga lugar a la presente acción y se condene al GCBA de acuerdo a lo peticionado en el objeto de la presente demanda, con costas.

Proveer de conformidad que,
SERÁ JUSTICIA.-



SEBASTIÁN E. PILO
T' 104 F' 494, CPACF
APODERADO
**ASOCIACIÓN CIVIL POR LA
IGUALDAD Y LA JUSTICIA**



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

Leyenda: 2019 - Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°7 - CAYT - SECRETARÍA N°14

Número de CAUSA: EXP 3747/2020-0

CUIJ: J-01-00024725-8/2020-0

Escrito: INTERPONE ACCIÓN DE AMPARO. SOLICITA CONEXIDAD. REQUIERE DICTADO DE MEDIDAS C

Con los siguientes adjuntos:

Documental.pdf

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 21/05/2020 12:22:03